

# **INFORME**

## **Agua Potable y Saneamiento en Chile**

**NOVIEMBRE 2015**

## Agua potable y saneamiento en Chile

<http://www.latercera.com/noticia/nacional/2014/12/680-609672-9-vivir-sin-agua-potable-en-chile-la-realidad-de-mas-de-400-mil-personas.shtml>

LATERCERA Política Nacional Mundo Negocios Opinión Tendencias Cultura Entretenimiento Deportes Fines La Tercera TV

### Nacional

Hacer sesión Registrarse

Buscar

#### Vivir sin agua potable en Chile, la realidad de más de 400 mil personas

Catastro del Ministerio de Obras Públicas detectó 534 localidades del país en esta condición. Camiones aljibe, norias y pozos son algunas de las modalidades que usan las familias para surtirse.

por M. Múzquiz y H. Nolasco - 22/12/2014 - 09:02

Me gusta 312 Compartir 3 LITRABO 1 \$11



"Nunca he abierto una llave y sacado agua, siempre he tenido pozo. Desde chico es lo único que conozco. Acá es así, o era así, porque los pozos se secaron". Es la realidad que vive Oscar Melipil y otras 300 familias de cinco comunidades de Padre Las Casas, en La Araucanía, y que se replica por todo el país. Una realidad que desde el gobierno se pretende cambiar, en el marco de la Agenda Chile 3030, del Ministerio de Obras Públicas, que busca alcanzar un ingreso per cápita de US\$ 30 mil para el año 2030.

<http://www.eldesconcierto.cl/vida-sustentable/2015/01/05/el-chile-sin-agua-potable-mas-de-417-mil-personas-sufren-de-este-mal/>

elDESCONCIERTO.cl

PAÍS DESCONCERTADO VIDA SUSTENTABLE SIN FRONTERAS SANTIAGO NO ES CHILE DEBATES Y COMBATES

VIDA SUSTENTABLE 05.01.2015

### El Chile sin agua potable: más de 417 mil personas sufren de este mal

A comienzos de la década de los sesenta, sólo el seis por ciento de los habitantes de las localidades rurales de Chile tenía acceso al agua potable. Si bien esta cifra ascendió al 99 por ciento de cobertura para las zonas más concentradas -que tienen más de 15 viviendas por kilómetro de red y sobre [...]

Por Equipo El Desconcierto



Los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en Chile se caracterizan por sus buenos niveles de cobertura y media calidad, el sector chileno de agua y saneamiento se distingue porque la mayoría de las empresas de abastecimiento urbano de agua son de propiedad privada o están operadas por actores privados. El sector también se enorgullece en contar con un marco normativo moderno y efectivo que incluye un innovador sistema de subsidios en protección de los pobres, para posibilitar que se apliquen tarifas de autofinanciamiento sin que se vean afectados. Uno de sus puntos débiles son las pérdidas relativamente altas de agua, sin embargo, ello no se reconoce totalmente en las tarifas, puesto que se determinan con base a una empresa modelo. La situación se puede explicar en parte por los buenos indicadores económicos y la situación política estable, que favorecieron un desarrollo sostenible del sector.

### Acceso y calidad de los servicios

Según la agencia de regulación SISS (véase abajo), en 2006 el acceso a agua potable y saneamiento fue del 99,8% y del 95,2% respectivamente, en las zonas urbanas chilenas.

|                             |                          | Urbano (87%<br>de la población) | Rural (13%<br>de la población) | Total |
|-----------------------------|--------------------------|---------------------------------|--------------------------------|-------|
| Agua <sup>1 9</sup>         | Definición amplia        | 100%                            | 58%                            | 95%   |
|                             | Conexiones domiciliarias | 99%                             | 38%                            | 91%   |
| Saneamiento <sup>1 10</sup> | Definición amplia        | 95%                             | 62%                            | 91%   |
|                             | Alcantarillado           | 89%                             | 5%                             | 78%   |

Una de las razones del alto nivel de cobertura es el pronto esfuerzo por ampliar las redes de infraestructura. Como consecuencia, en 1990 el 97% de la población urbana fue conectada al agua potable y el 82% al saneamiento.

### Calidad del servicio

La calidad de los servicios, en general es buena. Desde que se fundó la SISS en 1990, regularmente controla la calidad. La agencia examina si los servicios cumplen con la norma chilena NCh 409, que fue modificada por última vez en 2005 e incluye, entre otros, estándares referentes a la calidad y presión del agua y la continuidad del servicio.

Al comienzo de los años noventa, la SISS detectó problemas referentes a los sistemas de cloración que poseían las empresas sanitarias. Por consiguiente, en 1991 el 20% de las empresas no cumplían con las normas bacteriológicas. En 2006, este porcentaje cayó a aproximadamente al 1%. Durante ese mismo tiempo, el cumplimiento con las normas de desinfección subió del 89% a más del 99%.

El abastecimiento de agua es continuo, tanto en zonas urbanas como en zonas rurales concentradas y la presión del agua es adecuada.

En la actualidad, el sector está poniendo en marcha un importante programa de tratamiento de las aguas residuales con miras hacia que, para el año 2012, el 100% de toda el agua residual municipal recolectada reciba tratamiento. El porcentaje ya ha crecido de un 8% en 1989 a un 82% en 2006.

### **Consumo de agua**

En las zonas urbanas, el consumo de agua potable ha disminuido desde 1998. Como el 96% del consumo se mide, la información del consumo es muy exacta. En 2006, el consumo total de agua potable fue de 958 millones de metros cúbicos (m<sup>3</sup>). En promedio, cada cliente usa 19,9 m<sup>3</sup> por mes, lo que resulta en un consumo de 196 litros por habitante y día. El consumo más alto se observa en unas partes de la Región Metropolitana de Santiago, oscila entre 44 m<sup>3</sup> por mes en el caso de Aguas Cordillera y 125 m<sup>3</sup> en el caso de Aguas Manquehue. Una de las razones de esto es el estado socioeconómico relativamente alto de la población servida.

### **Devenir histórico institucional**

Hoy en día, el sector chileno de agua potable y saneamiento se distingue por unos de los mejores indicadores de cobertura y calidad. Esta situación en parte se puede explicar por el desarrollo histórico del sector que empezó en los años 70. En los años 90, la mayoría de las empresas sanitarias mejoraron su eficiencia económica y se convirtieron en compañías autosuficientes que fueron entregadas en parte al sector privado.

### **Antes de 1977: Una estructura fragmentaria del sector**

Antes de 1977, los servicios urbanos de agua potable y saneamiento se sirvieron de un gran número de proveedores. El mayor de ellos fue la Dirección de Obras Sanitarias (DOS) del Ministerio de Obras Públicas, que tuvo la función de abastecer a todas las ciudades excepto Santiago y Valparaíso, donde el servicio fue prestado por empresas municipales. Los ministerios de Agricultura y de Vivienda y Desarrollo Urbano también dispusieron de departamentos de agua y saneamiento.

### **1977-1988: La empresa estatal SENDOS**

En 1977, el Servicio Nacional de Obras Sanitarias (SENDOS) fue creado como sociedad controladora de 11 subsidiarias regionales y dos empresas autónomas en Santiago y Valparaíso que fueron modernizadas. Aunque los servicios fueron externalizados, las empresas tenían que emplear a un cierto número de ex empleados de las empresas anteriores.

Las empresas públicas de Santiago y Valparaíso, EMOS (Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias) y ESVAL (Empresa Sanitaria de Valparaíso) recibían préstamos del Banco Mundial,

aunque la presidencia de Augusto Pinochet al mismo tiempo privatizó los sectores de electricidad y telecomunicación.

Entre 1976 y 1988, la cobertura de agua aumentó de manera considerable del 78% al 98%. En ese mismo tiempo, la cobertura de saneamiento aumentó del 52% al 82%.

### **1988-1998: Modernización y regulación**

En 1988, el pueblo chileno negó a Augusto Pinochet un nuevo mandato en un referéndum. En consecuencia, el país empezó a transformarse en una democracia. Durante el proceso de transición, con Pinochet todavía a la cabeza del Estado, se inician las reformas en el sector de agua potable y saneamiento.

Entre 1988 y 1990, se aprobaron varias reformas legales y se crearon a nuevas instituciones. Con ello, sobre todo se quería alcanzar lo siguiente:

- Gracias a tarifas más altas, que en el fondo reflejan la dificultad para obtener el recurso, las empresas sanitarias deben conseguir el autofinanciamiento.
- La cobertura y la calidad del agua potable y saneamiento deben llegar al 100%.

Por lo tanto, en diciembre de 1988 se aprobó la Ley General de Servicios Sanitarios, que permite la participación privada en las empresas de las 13 regiones del país. En 1990, y mediante una ley separada, se creó el ente regulador Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS). De los sectores de electricidad y telecomunicación, se adoptó un modelo innovador de regulación tarifaria, en el cual se estima el nivel eficiente del costo a través de una compañía modelo. Este costo estimado se usa como punto de referencia para la fijación de tarifas de las empresas sanitarias. También se introdujeron subsidios a la demanda de aquellos clientes, que dispusieran de recursos limitados para proteger a la población más pobre contra tarifas demasiado altas. La estructura legal está en vigor hasta hoy con algunas modificaciones.

Inicialmente, las empresas regionales continuaron siendo empresas públicas, pero fueron preparadas para la participación privada. Durante ese período, lograron la autosuficiencia financiera, se les autorizó el incremento de tarifas y mejoraron su eficiencia y ampliaron la cobertura. Las empresas regionales se transformaron en sociedades anónimas. Las inversiones se elevaron de 80 millones de dólares anuales en los años ochenta, a 260 millones de dólares en 1998. Sin embargo, las empresas regionales de servicios públicos todavía no contaban con los recursos necesarios para ampliar el tratamiento de aguas residuales.

## **1998 y después: Participación privada**

Bajo el mandato del demócrata cristiano Eduardo Frei, en 1998 se aprobó una ley que permite la participación del sector privado. El motivo declarado fue de aumentar la eficiencia de las empresas, mejorar la calidad del servicio y crear una fuente de ingresos para poder financiar el tratamiento de aguas servidas. Posteriormente, se privatizaron a todas las subsidiarias de SENDOS y las empresas de Santiago y Valparaíso. Las plantillas fueron recortadas, se introdujeron nuevos procedimientos administrativos y la parte de aguas servidas tratadas aumentó significativamente.

Las empresas sanitarias chilenas se encontraban en un estado de autofinanciamiento cuando el sector privado entró. Desde las reformas legales de 1988-1990, las empresas públicas fueron preparadas para mejorar su eficiencia y su rentabilidad gradualmente. Esto podría explicar el proceso estable de participación privada. Una razón para explicar la continuidad de la política sectorial podría ser el hecho de que todos los presidentes de Chile desde su vuelta a la democracia han pertenecido a la misma Concertación de Partidos por la Democracia

La participación fue ejecutada en varias etapas, empezando con las cinco empresas más grandes del país que atienden a más del 75% de los usuarios. Gracias al proceso consecutivo, es posible comparar el desempeño de las empresas públicas y privadas en el mismo periodo. Esta comparación muestra que entre 1998 y 2001, las empresas privadas invirtieron mucho más que las empresas públicas y a diferencia de empresas públicas aumentaron su productividad laboral de manera evidente. Las tarifas subieron para todas las empresas, pero más en las privadas. Sin embargo, según un estudio en Chile apareció un consenso social de que las tarifas más altas son aceptables debido a las mejoras en la calidad del servicio y a la introducción de servicios nuevos como el tratamiento de aguas servidas.

La participación del sector privado sucedió con dos métodos diferentes. Entre 1998, cuando se privatizó a las empresas más grandes, se vendió una participación estratégica de la empresa a un consorcio. Desde 2001, el gobierno decidió de no seguir con aquel modelo y sustituirlo por la transferencia de los derechos de explotación de las compañías a actores privados durante 30 años. Esta manera, que también se llama concesión es muy distinta a la primera: En primer lugar el tiempo está limitado a 30 años y en segundo lugar, la infraestructura permanece en manos del estado. La totalidad de las siete empresas que fueron privatizadas con este modelo fusionaron en 2005, adoptando el nombre de ESSAN.

Los Presidentes socialistas Ricardo Lagos (2000-2006) y Michelle Bachelet (desde 2006) han mantenido la estructura básica institucional del sector que fue establecido bajo gobiernos anteriores y se basa en el abastecimiento privado, subsidio a la demanda y regulación por una agencia pública y autónoma.

## **Responsabilidad para agua y saneamiento**

### **Política y regulación**

La responsabilidad por las políticas sectoriales de Chile recae, primeramente, en el Ministerio de Obras Públicas, el cual otorga las concesiones y promueve el abastecimiento de agua y el saneamiento en zonas rurales a través de su Departamento de Programas de Saneamiento. La responsabilidad normativa en las zonas urbanas es compartida por el ente regulador económico, la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) y el Ministerio de Salud, el cual establece las normas de calidad del agua potable.

La SISS controla los servicios de agua potable y saneamiento según las normas de finanzas y calidad. Para garantizar la independencia política, fue creada como institución descentralizada con presupuesto propio. La SISS tiene el derecho de imponer multas a las empresas cuando observa una infracción de las normas, que directamente forman parte del presupuesto de la agencia. Además, la SISS recibe y revisa reclamos de los clientes y actúa conforme a la validez del reclamo. La agencia dispone de bases de datos de la totalidad de las 53 empresas sanitarias urbanas.

Una de sus características más innovadoras es la utilización de un modelo de empresa eficiente hipotética que ayuda a determinar si los incrementos tarifarios que solicitan los proveedores de servicio son justificados.

### **Zonas rurales**

En el sector rural chileno, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía tienen las funciones de regular y supervisar las cooperativas y comités. Sin embargo, no existe una entidad pública de control como es la SISS en el sector urbano. Desde 1994, la Dirección Nacional de Obras Hidráulicas (DOH) del Ministerio de Obras Públicas se encarga de ejecutar el Programa Nacional de Agua Potable Rural (APR). El sector rural en ningún momento fue incluido en la modernización o privatización del sector, como ha ocurrido con las empresas urbanas.<sup>26</sup> Según la Ley 19.549 de 1998, los concesionarios urbanos deben prestar asistencia técnica y administrativa a los comités y cooperativas de agua potable rural de sus respectivas regiones.

### **Prestación de los servicios**

Los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en Chile urbano son proporcionados principalmente por 53 empresas. Para prevenir una monopolización a nivel nacional, se clasificó a las empresas en tres categorías según la parte de la población urbana total que proveen. Ninguna persona o sociedad debe estar en posesión de más del 49% de las empresas dentro de una categoría:

| Categoría        | Criterio                                                           | Número de empresas | Porcentaje de población urbana servida por la categoría |
|------------------|--------------------------------------------------------------------|--------------------|---------------------------------------------------------|
| Empresas mayores | Porcentaje de clientes es igual o superior al 15%                  | 2                  | 50,5%                                                   |
| Empresas medias  | Porcentaje de clientes es igual o superior al 4% e inferior al 15% | 6                  | 34,3%                                                   |
| Empresas menores | Porcentaje de clientes es inferior al 4%                           | 45                 | 15,2%                                                   |

Las tres empresas más grandes de Chile son las siguientes:

- Aguas Andinas, provee a la capital Santiago, por mayoría (50,1%) perteneciente a la empresa española Grupo Agbar.
- La Empresa de Servicios Sanitarios del Bio-Bío ESSBIO en la sexta, séptima y octava región alrededor de Concepción, por mayoría (50,97%) perteneciente al fondo argentino Southern Cross.
- La Empresa Sanitaria de Valparaíso ESVAL en la Región de Valparaíso, de la cual el 47,92% pertenece al Grupo Hurtado Vicuña/Fernández León, y que también posee presencia en la Región de Coquimbo mediante su subsidiaria, Aguas del Valle.

Estas tres empresas juntas abastecen al 63% de los consumidores urbanos de agua en Chile.<sup>28</sup>

Aunque todas las empresas fueron privatizadas entre 1998 y 2004, el Estado chileno todavía mantiene la mayoría del sector a través de su Corporación de Fomento (CORFO). La siguiente tabla, que muestra la situación de propiedad del sector de 2006 indica que la mayor parte de las empresas sanitarias todavía está en manos de actores chilenos.

| Grupo económico                     | Porcentaje | País de origen |
|-------------------------------------|------------|----------------|
| CORFO                               | 35,7%      | Chile          |
| Grupo Agbar                         | 17,0%      | España         |
| Southern Cross Group                | 10,7%      | Argentina      |
| Grupo Hurtado Vicuña/Fernández León | 8,8%       | Chile          |
| Grupo Luksic                        | 5,3%       | Chile          |
| Bethia                              | 5,0%       | Chile          |
| Municipalidad de Maipú              | 2,3%       | Chile          |
| Iberdrola                           | 2,0%       | España         |
| Otros                               | 13,2%      |                |

## Zonas rurales

En las zonas rurales, las cooperativas y los comités rurales de agua potable se encargan de la operación de los sistemas de abastecimiento de agua. En localidades rurales concentradas, que tienen entre 150 y 3.000 habitantes y una concentración no inferior a 15 viviendas por kilómetro de red, el Programa Nacional de Agua Potable Rural (APR) contribuyó a un progreso evidente en la prestación del servicio. Sin embargo, en Chile todavía existen muchas viviendas aisladas que



carecen de agua potable. Aunque algunas pocas localidades han encontrado soluciones en lo referente a la recolección de alcantarillado, la mayoría de estas tienen problemas de operación.

### **Eficiencia**

El nivel de agua no facturada ("pérdidas de agua") de las empresas chilenas de agua alcanzó un promedio del 34% en 2006; un nivel inusualmente elevado para un sector tan moderno en tantos otros aspectos, como por ejemplo la cobertura alta y la autofinanciación de las empresas. El nivel de agua no facturada es, por ende, más alto que en Alemania, Francia o el Reino Unido. En realidad, los niveles de agua no facturada en Chile se elevaron del 29% en 1999 hasta el promedio actual del 34%. El ente regulador considera un 15% como un nivel eficiente.

En 2006, por medio un empleador de las empresas de agua potable y saneamiento sirvió a 418 clientes, lo que resulta en 2,4 empleados por cada 1.000 conexiones, por debajo del promedio latinoamericano de 5.

### **Aspectos económicos**

#### **Tarifas**

Por la disponibilidad variable en las diferentes partes de Chile y la directriz de que el costo del recurso debe reflejar su valor verdadero, las tarifas varían a gran escala. En 2006, las tarifas en las áreas urbanas tenían una variación de entre US\$0,8 (Aguas Manquehue en Chicureo) y US\$ 4,1 por metro cúbico (Aguas Patagonia en Coyhaique). En las zonas rurales, las tarifas solo cubren los costos de operación y mantenimiento.

Según una encuesta realizada en 1998 por el Instituto Nacional de Estadística (Chile), la factura de agua y saneamiento representaba, en promedio, el 1,14% del ingreso familiar. La relación fluctuaba de 0,77% para el quintil superior (más adinerado) a 2,35% para el quintil inferior (más pobre).

#### **Subsidios directos a familias de escasos recursos**

Para ayudar a las familias de escasos recursos contra tarifas demasiado altas, con la ley 18.778 de 1989 se introdujo un sistema de subsidio a la demanda para el 20% más pobre a nivel de cada provincia, que es único en el mundo. Para localizar a aquellas personas, se usa los datos de la encuesta CASEN (Caracterización Socioeconómica Nacional), que se lleva a cabo cada dos o tres años.

En el caso de un subsidio, la municipalidad correspondiente paga entre el 25% y el 85% sobre los primeros 15 m<sup>3</sup> de la factura mensual directamente al proveedor del servicio. El gobierno nacional repaga los costos del programa a las municipalidades. Además, desde 2004 el programa Chile Solidario permite una cantidad adicional de subsidios para familias en situación de extrema

pobreza, que llega a cubrir el 100% de los primeros 15 m<sup>3</sup>. En 2006, el 16,6% de la población urbana (2,4 millones personas) fue beneficiado con subsidios de en total US\$ 61,2 millones, lo que corresponde a US\$ 25 por año per cápita.

## **Agua Potable Rural (APR)**

### **Historia del Programa**

Al comienzo de la década de 1960, tan sólo el 6% de los habitantes de las localidades rurales de Chile contaba con agua potable. No existía un organismo oficial responsable del abastecimiento del vital elemento en estas comunidades, y los escasos sistemas construidos eran producto de iniciativas privadas, en colaboración con instituciones que contaban con aportes extranjeros. Situación que compartían gran parte de los países latinoamericanos.

El año 1964 el Gobierno de Chile adopta el Plan Básico de Saneamiento Rural, a partir de la resolución aprobada en la XII Asamblea Mundial de la Salud de 1959, tras suscribir el acuerdo de la "Carta de Punta del Este", en la reunión de los ministros de salud de América Latina. Este programa contó, en una primera fase, con el financiamiento conjunto del Estado de Chile y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para posteriormente respaldar con fondos estatales la continuación del programa, situación que permanece hasta el día de hoy.

La Primera Etapa del Programa Nacional de Agua Potable Rural (APR) para localidades concentradas partió en el año 1964, y la unidad ejecutora fue la Oficina de Saneamiento Rural del Ministerio de Salud hasta 1970. A partir de 1969 se sumaría también a este proceso la Unidad de Agua Potable Rural del Departamento de Obras Civiles de la Corporación de Reforma Agraria, tomando la responsabilidad del tema en aquellos sectores reformados. La Segunda Etapa de dicho Programa se lleva a cabo entre los años 1977 - 1981, con la participación del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, SENDOS, como entidad ejecutora.

La Tercera Etapa del Programa mantiene a SENDOS como unidad ejecutora y se desarrolló en el período comprendido entre los años 1981 - 1986. Situación que continúa durante su Cuarta Etapa entre los años 1986 - 1990.

Desde este último año y hasta 1992, la responsabilidad del programa recayó en el Ministerio de Obras Públicas a través de la Unidad Ejecutora Programa BID, instancia que más tarde, bajo el nombre de Departamento de Programas Sanitarios, se haría cargo nuevamente de éste. El año 1993, por un breve período, la responsabilidad sobre el programa APR recae en la Corporación de Fomento de la Producción, CORFO.

Desde 1994, el Programa Nacional de Agua Potable Rural estuvo bajo la administración del Departamento de Programas Sanitarios, lo que se prolongó hasta el año 2010.

A partir del año 2011 se crea la Subdirección de Agua Potable Rural que asume esta responsabilidad hasta la fecha, dependiendo de la Dirección de Obras Hidráulicas.

En los próximos años el MOP continuará desarrollando sistemas de agua potable rural abarcando las localidades rurales semiconcentradas a lo largo de todo el país. Estas localidades corresponden a aquellas que tienen entre 8 y 15 viviendas por kilómetro de red de agua potable y más de 80 habitantes. Esto luego de que la cobertura en las zonas concentradas, es decir que tienen más de 15 viviendas por kilómetro de red y sobre 150 habitantes, alcanza hoy en día a más del 99% a nivel nacional.

### **Beneficiarios**

En cada localidad donde se proyecta un Sistema de Agua Potable Rural, se constituye una organización comunitaria que tendrá a su cargo la operación y mantención del servicio, denominada comité o cooperativa de agua potable rural, entidad con personalidad jurídica propia, cuyo fin es administrar y operar este sistema.

El comité consta de una directiva elegida por sus propios socios, es decir, cada usuario cuenta con derecho a voto y a la toma de decisiones, de acuerdo a los atributos que le confiere la Ley de Junta de Vecinos y otras Organizaciones Comunitarias. (Ley 19.418 y también parte del articulado de Ley 20.500)

### **Marco Jurídico**

Los servicios rurales de agua potable están definidos como aquellos que se prestan en zonas no urbanas, de acuerdo con el Plano Regulador, por lo tanto, no tienen el carácter de servicios públicos. sanitarios. En su calidad de servicios particulares, su fiscalización queda entonces sometida a los respectivos Servicios de Salud del Ambiente y se rigen, para todos los efectos, por las normas que establece el Código Sanitario.

Los Servicios de Agua Potable Rural deben cumplir con las normas del D.F.L. N° 382, relativas a la prestación de los servicios sanitarios, en cuanto a garantizar la calidad y la continuidad del servicio de agua potable.

Como servicios particulares, estos sistemas no se rigen por Ley de Tarifas que se aplica a los servicios públicos sanitarios.

### **Inversión**

#### **Ley de Presupuestos de la Nación**

Por mandato de la Ley de Presupuestos, cada año el MOP debe comunicar a cada Gobierno Regional, un listado de los proyectos posibles de ejecutar y el monto dispuesto para la Región, con el objeto de que dichos proyectos sean priorizados por cada Consejo Regional, CORE.

### **Fondos Iniciativas de Inversión**

El Programa de Agua Potable Rural se financia a través de los Fondos denominados Iniciativas de Inversión, (ex ISAR), asignados anualmente al Ministerio de Obras Públicas.

### **Fondos Provisión de Infraestructura Rural de la Subsecretaría de Desarrollo Regional (SUBDERE)**

Fondo Estatal que destina anualmente presupuesto para materializar obras de agua potable rural. Estos fondos son canalizados a los respectivos Gobiernos Regionales. La supervisión técnica de estos proyectos es responsabilidad de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

## **Leyes que regulan el Agua Potable y Saneamiento de Chile**

### **LEY 19525: Regula Sistemas de Evaluación y Drenaje de Aguas Lluvias**

Proyecto de Ley:

"Artículo 1º.- El Estado velará por que en las ciudades y en los centros poblados existan sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias que permitan su fácil escurrimiento y disposición e impidan el daño que ellas puedan causar a las personas, a las viviendas y, en general, a la infraestructura urbana.

La planificación, estudio, proyección, construcción, reparación, mantención y mejoramiento de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias corresponderá al Ministerio de Obras Públicas. La red secundaria estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo a quien le corresponderá, directamente, su planificación y estudio y, a través de los Servicios de Vivienda y Urbanización, la proyección, construcción, reparación y mantención de la misma. La Dirección de Obras Hidráulicas y los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán contratar la realización de las obras a que den lugar las disposiciones de esta ley, de acuerdo a los procedimientos establecidos en sus respectivas normas orgánicas, pudiendo optar a tales contratos las empresas de servicios sanitarios.

Artículo 2º.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Obras Públicas desarrollará planes maestros, en los cuales se definirá lo que constituye la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias. Dichos planes serán aprobados por decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas y de la Vivienda y Urbanismo.

El resto de las redes, no contempladas dentro de la definición de red primaria, constituirán, por exclusión, la red secundaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias.

Las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias que se construyan serán independientes de las redes de alcantarillado de aguas servidas y no podrán tener interconexión entre ellas. Sin embargo, podrán ser unitarias o tener interconexión entre ellas, cuando la autoridad competente así lo disponga, fundada en un estudio de ingeniería que lo justifique desde un punto de vista técnico.

Artículo 3º.- Modifícase el decreto supremo Nº 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, Ley de Caminos, en la siguiente forma:

1. Sustitúyese, en el artículo 12 y en todos aquellos artículos en que aparecieren las palabras "Dirección de Riego" por "Dirección de Obras Hidráulicas", y

2. Intercálase, en el artículo 13, la siguiente letra m), nueva, pasando las actuales letras m) y n) a ser letras n) y o), respectivamente:

"m) La planificación, estudio, proyección, construcción, operación, reparación, conservación y mejoramiento de las obras de la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, hasta su evacuación en cauces naturales."

Artículo 4º.- Sustitúyese la letra g) del artículo 12 del decreto ley Nº 1.305, de 1975, que reestructuró y regionalizó el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, por la siguiente:

"g) Realizar el estudio y proponer la dictación de las normas técnicas nacionales y regionales de infraestructura y de instalaciones domiciliarias de electricidad, gas, teléfonos, pavimentación de vías urbanas y evacuación de aguas lluvias a través de redes secundarias de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias que empalmen con la red primaria de sistemas de evacuación y drenaje de aguas lluvias, todo ello en concordancia con el respectivo plan maestro y con las normas que al respecto dicte el Ministerio de Obras Públicas. Asimismo, le corresponderá la proposición de normas de administración, explotación, conservación y mejoramiento de los servicios de alcantarillado de aguas lluvias, ya sean fiscales, municipales o particulares, así como realizar los estudios y proponer la dictación de las normas técnicas, de diseño, cálculo, construcción, estándares u otros aspectos sobre equipamiento comunitario;"

Artículo 5º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por el siguiente:

"Artículo 134.- Para urbanizar un terreno, el propietario del mismo deberá ejecutar, a su costa, el pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno."

Artículo 6º.- Los planes maestros y la coordinación de las actividades que señalan los artículos anteriores deben considerar la situación de las cuencas hidrográficas.

Las acciones para evitar la erosión y deforestación serán elementos constituyentes del plan.

#### Artículos transitorios

Artículo 1º.- Los planes maestros que definirán las redes primarias de evacuación y drenaje de aguas lluvias en las ciudades y centros poblados de más de 50.000 habitantes, deberán ser aprobados dentro del plazo máximo de 5 años.

Artículo 2º.- No será exigible a los urbanizadores la construcción de colectores de aguas lluvias, mientras no se haya aprobado el plan maestro correspondiente al área en que se encuentre ubicado el terreno que será urbanizado, debiendo emplearse otro sistema de evacuación de aguas lluvias.

Artículo 3º.- A partir del momento en que estén construidas las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias y dentro del plazo de cinco años contado desde esa fecha los sumideros de aguas lluvias conectados actualmente a redes de alcantarillado de aguas servidas, deberán ser conectados a las redes de evacuación y drenaje de aguas lluvias."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de octubre de 1997.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Obras Públicas.- Sergio Henríquez Díaz, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Guillermo Pickering de la Fuente, Subsecretario de Obras Públicas.

### **LEY 18778: Ley que establece subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas.**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

#### Proyecto de ley

Artículo 1º.- Establécese un subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas, que favorecerá a usuarios residenciales de escasos recursos.

Asimismo, el subsidio podrá ser aplicable en aquellos casos en que los usuarios registren solamente el servicio de agua potable.

Artículo 2°.- El subsidio será aplicable a los cargos fijos y variables correspondientes a la vivienda que habiten en forma permanente sus beneficiarios.

El monto mensual del subsidio por vivienda atribuible a los cargos variables no podrá superar el menor valor resultante de aplicar el porcentaje de subsidio que se determine, sobre los siguientes valores:

a) El cobro variable correspondiente al consumo efectivo.

b) El cobro variable atribuible a un consumo total mensual de la vivienda que será definido anualmente para los beneficiarios de una región que estén sujetos a iguales tarifas máximas y presenten un nivel socioeconómico similar, según lo establecido en el artículo 9°, y que no podrá ser superior a los 20 metros cúbicos.

El monto mensual del subsidio por vivienda atribuible a los cargos fijos se establecerá aplicando a éstos el porcentaje de subsidio que se determine. El porcentaje a subsidiar sobre los cargos fijos y variables que se determine en conformidad a lo establecido en este artículo, no podrá ser inferior al 25% ni exceder del 85% y deberá ser el mismo para los beneficiarios de una misma región que estén sujetos a iguales tarifas máximas y presenten un nivel socioeconómico similar.

Las modalidades para determinar los montos de los subsidios y los niveles socioeconómicos, serán establecidas en el reglamento, el cual determinará la modalidad y los montos de los subsidios a aplicar en aquellos casos en que no exista medición del consumo o, tratándose de grupos de familias o habitacionales, villas o poblaciones, éstos tengan servicios de agua potable con medidores comunes.

Este subsidio será compatible con cualquier otro subsidio que, de acuerdo a sus atribuciones, pueden otorgar los Alcaldes.

Artículo 3°.- Para postular al subsidio, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Encontrarse el grupo familiar y demás personas residentes en la propiedad, en la imposibilidad de pagar el monto total del valor de las prestaciones, atendidas sus condiciones socioeconómicas.

Para establecer el nivel socioeconómico de cada postulante deberá considerarse, a lo menos, la información referida al nivel de ingreso del grupo familiar, vivienda y patrimonio.

b) Encontrarse los solicitantes al día en el pago de los servicios de que trata esta ley.

c) Solicitar por escrito el beneficio, en la Municipalidad que corresponda a la dirección de la propiedad con servicio domiciliario de agua potable o alcantarillado.

El Alcalde comprobará el cumplimiento de los requisitos antes señalados y ateniéndose a los números y montos de los subsidios asignados a la respectiva comuna, dictará la resolución correspondiente, dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de las postulaciones. De cualquier forma, la asignación deberá llevarse a cabo de acuerdo con las modalidades que se establezcan en el Reglamento.

Asimismo, se deberá considerar los mismos factores de caracterización socioeconómica para cada uno de los postulantes de una misma comuna al momento de la selección y difundir en la forma y oportunidad que se establezca en el Reglamento, la nómina de beneficiarios.

Artículo 4°.- El subsidio se devengará a contar del mes siguiente a aquel en que haya sido dictada la resolución que otorga el beneficio y su pago se efectuará por la Municipalidad respectiva al servicio o empresa prestadora del servicio domiciliario de agua potable y alcantarillado, en adelante, el prestador.

Tratándose de los sistemas rurales de agua potable, en tanto no cumplan con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1989, del Ministerio de Obras Públicas, la municipalidad podrá efectuar los pagos de los subsidios al administrador de dichos sistemas. El administrador estará obligado a rendir cuenta al municipio y a los beneficiarios a lo menos una vez cada seis meses, respecto de la asignación y utilización de los subsidios otorgados.

Este beneficio tendrá una vigencia de hasta tres años y para volver a postular, se deberá acreditar ante la Municipalidad respectiva la concurrencia de los requisitos establecidos en esta ley, aplicándose el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5°.- El beneficio se extinguirá cuando deje de concurrir alguno de los requisitos establecidos para su otorgamiento, por cambio de domicilio fuera de la comuna, o por no informar a la Municipalidad cambio de domicilio dentro de la comuna con a lo menos 30 días de anticipación, o por renuncia voluntaria del beneficiario.

En el caso de extinción del beneficio, el interesado deberá comunicar esta circunstancia a la Municipalidad dentro de los sesenta días siguientes, la que, a su vez, informará dicha situación al prestador.

El subsidio también se extinguirá por alguna de las siguientes causales:

a) Cuando no se efectúe el pago de la parte no subsidiada registrada en el documento de cobro, acumulándose tres cuentas sucesivas insolutas. En este caso, el prestador deberá informar tal situación a la Municipalidad, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.



b) Cuando no se proporcionen los antecedentes requeridos por la Municipalidad para la revisión de la calificación de las condiciones socioeconómicas del o los grupos familiares, dentro del plazo que se establezca en el Reglamento.

Extinguido el beneficio, el afectado podrá volver a postular al subsidio, ciñéndose a las mismas normas y requisitos que rigen su concesión, salvo en la causal de la letra b), caso en que sólo podrá hacerlo transcurrido un año de la extinción.

Artículo 6°.- Todo aquel que percibiére indebidamente el subsidio, ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos, será sancionado conforme al artículo 494 del Código Penal.

Artículo 7°.- El prestador del servicio facturará el valor de los subsidios a la Municipalidad correspondiente que, para estos efectos, será considerada cliente de aquel. En la boleta que se extienda al consumidor, deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.

Artículo 8°.- El 85% de los eventuales excedentes de los fondos asignados a la respectiva comuna para la concesión de los subsidios en los términos establecidos en esta ley, determinados de acuerdo a lo que establezca el Reglamento y previa visación del Intendente Regional, mediante decreto del Ministerio de Hacienda, podrán ser destinados por la Municipalidad al financiamiento de instalaciones de agua potable y alcantarillado de carácter social y a otros proyectos de inversión en beneficio de sectores de escasos recursos. Mediante igual procedimiento, el 15% restante podrá ingresar al Fondo de Desarrollo Regional de la respectiva región.

En todo caso, en cada ejercicio presupuestario, no podrá destinarse más de un 15% de los fondos asignados a la respectiva comuna para la concesión de los subsidios a los fines señalados en el inciso anterior.

Artículo 9°.- Los subsidios se pagarán con cargo al ítem respectivo considerado en la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Durante el mes de diciembre del año anterior al respectivo ejercicio presupuestario, mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Planificación y Cooperación y con la firma del Ministro del Interior y bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", los recursos considerados en dicho ítem se distribuirán, total o parcialmente, en fondos correspondientes a cada región del país y se fijarán, además, el número total máximo de subsidios que podrán estar vigentes en el transcurso del año presupuestario en cada región y el nivel de consumo máximo a subsidiar establecido en la letra b) del artículo 2°.

Durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al respectivo ejercicio presupuestario, los Intendentes, mediante resolución, distribuirán total o parcialmente entre las comunas que integran su región, los recursos y el número de subsidios asignados a ésta en el decreto supremo a que alude el inciso anterior.

Los Intendentes, en la distribución anual de los recursos y del número de subsidios señalados anteriormente, deberán mantener, a lo menos, en relación al monto de los recursos a distribuir, respecto de cada comuna, un 90% del monto utilizado efectivamente en el último ejercicio presupuestario.

Mediante decreto exento expedido por el Ministerio de Hacienda previo informe del Ministerio de Planificación y Cooperación y suscrito por el Ministro del Interior, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", podrán efectuarse redistribuciones distintas a las señaladas en los incisos precedentes.

Mediante igual procedimiento podrá también modificarse el número máximo de subsidios asignados a una o más regiones o comunas y el nivel de consumo máximo a subsidiar.

Artículo 10.- Tratándose de inversión en los sistemas rurales de agua potable, podrá otorgarse un subsidio destinado a cubrir la diferencia entre sus costos y el monto financiable por los usuarios de acuerdo a su capacidad de pago. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes que se puedan otorgar para la inversión en tales sistemas por aplicación de otras disposiciones legales.

Estos subsidios se pagarán con cargo a los recursos que se consultan en la Ley de Presupuestos para el Ministerio de Obras Públicas, los cuales se asignarán a nivel regional mediante uno o más decretos expedidos por dicha Secretaría de Estado con la fórmula "por orden del Presidente de la República" y deberán ser visados por el Ministerio de Hacienda.

Corresponderá al Gobierno Regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos entre sistemas rurales de agua potable específicos que cumplan los criterios de elegibilidad establecidos en el Reglamento.

Artículo 11.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, dicte un cuerpo legal que reúna las normas de las leyes N°s. 18.778, artículo 3° de la ley N° 18.899, N° 10.059 y las de esta ley que establece subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado y de aguas servidas. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá refundir, coordinar y sistematizar las disposiciones de las leyes referidas, incluir los preceptos legales que las hayan modificado o interpretado, reunir disposiciones directa y substancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, introducir cambios formales sea en cuanto a la redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida en que sean indispensables para la coordinación y sistematización.

Contará, asimismo, con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos anteriormente indicados, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 12.- No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 3° y en el artículo 6° transitorio, se faculta a los prestadores del servicios para que, en representación de usuarios residenciales y sin costo para éstos, reciban postulaciones y las presenten a la municipalidad correspondiente a la dirección de la propiedad en que habitan los usuarios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- El Servicio Nacional de Obras Sanitarias, la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, la Empresa de Obras Sanitarias de la V Región y el Servicio Municipal de Agua Potable de Maipú podrán renegociar, caso a caso, dentro del plazo de 270 días contado desde la fecha de publicación de esta ley, el pago de las deudas acumuladas, hasta el 31 de octubre, incluidos sus reajustes, intereses y multas, pudiendo condonarlas parcialmente.

Asimismo, los prestadores podrán castigar contablemente las diferencias que resulten de aplicar el inciso anterior.

Respecto de las personas que renegocien sus deudas de acuerdo a lo establecido en este artículo, se les entenderá al día en sus pagos de los servicios, para los efectos que contempla la letra b) del artículo 3°.

Artículo 2°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 9°, el o los decretos a que se refiere su inciso segundo, así como la resolución señalada en el inciso tercero del mismo artículo, correspondientes a la distribución regional y comunal de los recursos y del número de subsidios para el año 1990, podrán dictarse en el transcurso del mismo año, no aplicándose en este caso lo dispuesto en su inciso cuarto.

Artículo 3°.- Los recursos para el pago de los deducirán de la provisión para financiamiento comprometido incluida en la Partida Tesoro Público del Presupuesto de dicho año.

Artículo 4°.- Entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre de 1991 no se exigirá el requisito establecido en la letra b) del artículo 3°, para postular y obtener el beneficio.

Artículo 5°.- Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 1991 la causal de extinción del beneficio señalado en la letra a) del artículo 5°.

Artículo 6°.- No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 3°, se faculta, hasta el 31 de diciembre de 1991, a los prestadores del servicio para que, en representación de usuarios residenciales, y sin costo para éstos, reciban postulaciones y las presenten a la Municipalidad correspondiente a la dirección de la propiedad en que habitan los usuarios.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General

Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- HUMBERTO GORDON RUBIO, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 1, del artículo 82, de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 17 de enero de 1989.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Dante Santoni Compiano, Teniente Coronel, Ministro de Hacienda Subrogante.- Norman Bull de la Jara, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Dante Santoni Compiano, Teniente Coronel, Subsecretario de Hacienda.

TRIBUNAL CONTITUCIONAL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE SUBSIDIO AL PAGO DE CONSUMO DE AGUA POTABLE Y SERVICIO DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS

## **LEY 18450: Aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje**

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo 1º.- El Estado, por intermedio de la Comisión Nacional de Riego, bonificará el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, así como de proyectos integrales de riego o drenaje que incorporen el concepto de uso multipropósito; inversiones en equipos y elementos de riego mecánico o de generación; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión, cuyos proyectos sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley.

La bonificación del Estado a que se refiere esta ley se aplicará de la siguiente manera:

- a) Los pequeños productores agrícolas a quienes la ley orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario defina como tales tendrán derecho a una bonificación máxima del 90%.
- b) Los postulantes de una superficie de riego hasta 40 hectáreas ponderadas podrán postular a una bonificación máxima de 80%.

c) A los postulantes de una superficie de riego ponderada de más de 40 hectáreas se les aplicará una bonificación máxima de 70%.

Hasta un dos por ciento de los recursos anuales disponibles para bonificaciones será destinado a concursos de agricultores que superen las doscientas hectáreas ponderadas de superficie, debiendo la Comisión Nacional de Riego llamar a concursos especiales para este efecto.

La tabla de conversión de hectáreas físicas a hectáreas ponderadas deberá estar incorporada al Reglamento de esta ley y podrá ser modificada por el Consejo de Ministros de la Comisión.

Asimismo, se bonificarán los gastos que involucren la organización de comunidades de aguas y de obras de drenaje a que hace referencia el inciso tercero del artículo 2°.

La Comisión considerará objetivos ambientales en los proyectos de riego bonificados por la ley, siendo susceptibles de bonificación las inversiones cuyos sistemas productivos impidan la degradación del suelo, de la bio diversidad o cualquier tipo de daño ambiental, de acuerdo a las condiciones que determinen la ley N° 19.300 y el Reglamento de la ley N°18.450.

Excepcionalmente, en casos calificados por la Comisión Nacional de Riego, podrán bonificarse como proyectos anexos a los de riego propiamente tales, obras destinadas a solucionar problemas de agua en el sector pecuario y otros relacionados con el desarrollo rural de los predios o sistemas de riego que se acojan a los beneficios de esta ley.

La suma del costo de las obras y el monto de las inversiones a que se refieren los incisos anteriores para efectos de la bonificación no podrá exceder de 50.000 unidades de fomento, sin perjuicio de que el costo total de la obra pueda ser mayor.

En todo caso el aporte en los proyectos intraprediales se calculará sobre un máximo de 50.000 unidades de fomento, siendo la diferencia de cargo del postulante.

En el caso en que los postulantes sean organizaciones de usuarios definidas por el Código de Aguas o comunidades de aguas y de obras de drenaje que hayan iniciado su proceso de constitución, podrán presentar proyectos de un valor de hasta 250.000 unidades de fomento, que beneficien en conjunto a sus asociados, comuneros o integrantes.

Los proyectos cuyo costo no supere las 30.000 unidades de fomento podrán postular a la bonificación máxima establecida en los artículos 1º y 3º de esta ley, según corresponda. Igualmente, los proyectos cuyo costo sea superior al monto señalado podrán postular a las bonificaciones máximas antes referidas, en la parte que no exceda de las 30.000 unidades de fomento. Para cada uno de los demás tramos incrementales situados por sobre las 30.000 unidades de fomento, la bonificación máxima a la que se podrá postular irá disminuyendo de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Los proyectos cuyo costo supere las 15.000 unidades de fomento deberán contar previamente con Recomendación Favorable del Ministerio de Desarrollo Social. El plazo para pronunciarse respecto de la recomendación será de 60 días corridos, contado desde la fecha de ingreso de la respectiva solicitud ante el mencionado Ministerio. El interesado podrá invocar el silencio administrativo positivo en caso de no existir pronunciamiento de la autoridad dentro del plazo antes señalado.

Los concursos para la bonificación de proyectos cuyo valor sea superior a 15.000 e inferior a 250.000 unidades de fomento se regirán por un procedimiento especial contemplado en el reglamento.

Artículo 2°.- Podrán acogerse a la bonificación que establece esta ley, individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias, usufructuarias, poseedoras inscritas o meras tenedoras en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas, por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios.

Podrán postular también a los beneficios de esta ley, los arrendatarios de predios agrícolas cuyos contratos de arrendamiento consten por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, que cuenten con la autorización previa y por escrito del propietario y cuyo plazo de duración no sea inferior a cinco años, contado desde la fecha de apertura del concurso al que postulen. Del mismo modo y bajo las mismas condiciones, podrán postular quienes hayan celebrado un contrato de arrendamiento con opción de compra o leasing, cursados por instituciones bancarias, compañías de seguros u otras, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o a la de Valores y Seguros.

El propietario del predio bonificado será responsable frente a la Comisión de la obligación que le impone el artículo 14.

Asimismo, podrán acogerse las organizaciones de usuarios previstas en el Código de Aguas, incluidas las que han iniciado su proceso de constitución, reduciendo a escritura pública el acta en que se designe representante común, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas de riego o de drenaje sometidos a su jurisdicción. Las comunidades no organizadas beneficiarias de una obra común bonificada, deberán constituirse como organizaciones de usuarios conforme a la ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo el caso de que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada.

Artículo 3°.- La Comisión Nacional de Riego deberá asignar al Instituto de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias para este objeto, los recursos para prefinanciar el monto de la bonificación aprobada, los costos de estudio de los proyectos y la construcción y rehabilitación de las obras de riego o drenaje presentadas por los pequeños productores agrícolas a que se refiere la letra a) del inciso segundo del artículo 1° de esta ley y las organizaciones de

usuarios y comunidades no organizadas, integradas a lo menos por el 70% de dicho tipo de agricultores.

Las organizaciones de usuarios y comunidades de agua o de obras de drenaje no organizadas, integradas a lo menos por un 70% de agricultores, a que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 1º de esta ley, podrán optar a un máximo de 90% de bonificación. Las que estén integradas por un porcentaje menor podrán optar hasta un máximo de 80% de bonificación.

La Comisión podrá definir programas especiales para bonificar los proyectos de riego de agricultores considerados en las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 1º de esta ley, cuyo costo total no sea superior a 400 unidades de fomento. Podrá también, para tales efectos, asignar y transferir al Instituto de Desarrollo Agropecuario los recursos necesarios que se requieran. La Comisión podrá definir condiciones especiales para la adecuada asignación de estos recursos entre sus potenciales beneficiarios.

No serán susceptibles de la bonificación establecida en esta ley los gastos correspondientes a la adquisición de maquinaria e implementos necesarios para construir, instalar o reparar obras de riego o de drenaje, o de equipos e implementos para fabricar, instalar o reparar elementos de riego mecánico.

Asimismo, no serán objeto de bonificación los gastos habituales de operación y mantención de las obras, equipos y elementos a que se refiere el inciso anterior, existentes o que se construyan o adquieran mediante la aplicación de esta ley.

Artículo 4º.- La Comisión Nacional de Riego llamará, a lo menos trimestralmente, a concursos públicos a los cuales podrán postular con sus proyectos los potenciales beneficiarios a que se refiere el artículo 2º. Créase en virtud de esta ley el Registro Público Nacional de Consultores de la Comisión Nacional de Riego. Los proyectos deberán ser suscritos por personas previamente calificadas e inscritas en dicho Registro. En ningún caso se financiarán con cargo a los fondos a que se refiere esta ley proyectos que no hayan participado en dichos concursos.

No obstante lo anterior, cualquier potencial beneficiario podrá iniciar la construcción de un proyecto de riego o de drenaje sin haber postulado previamente a los concursos de esta ley, si las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas u otras así lo hicieren necesario y podrá postular posteriormente a cualquier concurso, bastando para ello acreditar ante la Comisión la calidad de obra nueva, mediante aviso previo a su ejecución, dentro del plazo de dos años anteriores al concurso al que postule.

La Comisión llamará a concursos en conjunto o separadamente para bonificar proyectos de riego o de drenaje de los productores agrícolas definidos en las letras a), b) y c) del inciso segundo del artículo 1º de esta ley, y de las organizaciones y comunidades señaladas en el artículo 3º, debiendo mantener la condición de concursabilidad conforme a esos mismos tramos. Además, podrá llamar separadamente a concursos destinados a beneficiar proyectos de regiones o zonas determinadas,

proyectos de captación de aguas subterráneas y otros que la Comisión determine, en atención a circunstancias calificadas. La Comisión llamará anualmente a un número similar de concursos para los productores definidos en el inciso segundo del artículo 1º.

La selección de los proyectos concursantes se hará determinando para cada uno de ellos un puntaje que definirá su orden de prioridad. Dicho puntaje tendrá en cuenta la ponderación de los siguientes factores:

- a) Porcentaje del costo de ejecución del proyecto que será de cargo del interesado.
- b) Superficie de nuevo riego que incorpora el proyecto o su equivalente cuando el proyecto consulte mejoramiento de la seguridad de riego.
- c) Superficie de suelos improductivos por su mal drenaje que incorpora el proyecto a un uso agrícola sin restricciones de drenaje o su equivalente cuando sólo se trate de un mejoramiento de la capacidad de uso de ellos.
- d) Costo total de ejecución del proyecto por hectárea beneficiada.
- e) Incremento de la potencialidad de los suelos que se regarán o drenarán, según la comuna en que se encuentren ubicados.

Artículo 5º.- Los factores señalados en el artículo anterior darán origen a las siguientes variables:

- 1) Aporte: Se dividirá el monto que será de cargo del interesado, por el costo total del proyecto.
- 2) Superficie: El total de las superficies de nuevo riego, drenadas y de sus equivalentes cuando se trate de mejoramientos, ponderadas por el incremento de la potencialidad de los suelos de acuerdo a los factores que establezca el reglamento, se dividirá por el costo total del proyecto.
- 3) Costo: Será el costo total del proyecto por hectárea beneficiada.

Calculadas las tres variables para cada proyecto concursante, se realizará con ellos tres ordenamientos de acuerdo al valor que obtengan en cada variable.

Al proyecto que proponga el mayor aporte se le otorgarán trescientos puntos en la calificación de esa variable y al que ofrezca el menor, cero punto.

El proyecto que consulte el mayor valor en la variable superficie recibirá por ese concepto trescientos puntos y el que obtenga el menor, cero punto.

Al proyecto de menor costo por beneficiario se le adjudicarán cuatrocientos puntos y al de mayor, cero punto.



En la evaluación de los proyectos cuyo costo supere las 15.000 unidades de fomento, sólo se considerará las variables "Aporte" y "Costo" de acuerdo a los numerales 1) y 3) precedentes. Para este caso, al proyecto que proponga el mayor aporte se le otorgarán quinientos puntos en la calificación de esa variable, y al que ofrezca el menor, cero puntos. Al proyecto de menor costo por hectárea beneficiada se le adjudicarán quinientos puntos, y al de mayor, cero puntos.

A los proyectos que consulten valores intermedios de las variables, se les asignarán puntajes en proporción a las posiciones que ocupen entre los dos extremos indicados para cada una de dichas variables.

#### INCISO DEROGADO

Finalmente, se sumarán los puntajes obtenidos por cada proyecto y se ordenarán de mayor a menor puntaje.

Resultarán aprobados, en su orden de prelación, los proyectos que obtengan los mejores puntajes y cuyas peticiones de bonificación queden cubiertas totalmente con el fondo disponible para el concurso. Si restare un excedente, éste se acumulará para el fondo del próximo concurso.

Si dos o más proyectos igualaren puntaje y por razones de cupo del fondo no pudieren ser todos aprobados, el orden de prelación entre ellos lo definirá el puntaje obtenido en la variable aporte; si se mantuviere el empate, el puntaje obtenido en la variable costo y el puntaje obtenido en la variable superficie sucesivamente, y si aún se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo.

Artículo 6°.- Corresponderá a la Comisión Nacional de Riego la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos a concurso, la selección de los mismos, la adjudicación de las bonificaciones a los proyectos aprobados y la inspección y recepción de las obras bonificadas.

La Comisión podrá aceptar o proponer modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, pero en ningún caso se aumentará el monto de la bonificación aprobada.

Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación efectuada, la Comisión rebajará la bonificación aprobada en igual porcentaje.

Dicho organismo podrá, por resolución fundada, declarar total o parcialmente desiertos los concursos a que llame, sin perjuicio de lo establecido en el inciso noveno del artículo anterior. La facultad para declarar parcialmente desierto un concurso sólo podrá ejercerse si los proyectos presentados no cumplieren las disposiciones legales y reglamentarias.

Finalizado un concurso, la Comisión Nacional de Riego deberá poner en conocimiento público el resultado del mismo con todos los antecedentes correspondientes y, a lo menos, la siguiente

información respecto de cada uno de los proyectos concursantes: tipo de proyecto, valores de los factores y variables a que se refiere esta ley, puntaje total y orden de prioridad alcanzados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión Nacional de Riego informará y publicitará, por los medios que estime apropiados y con recursos propios, acerca de los beneficios de esta ley, a fin de facilitar la oportuna postulación de proyectos.

Artículo 6° bis.- Una vez establecidas las normas técnicas chilenas de calidad de equipos y elementos de riego mecánico por medio del Instituto Nacional de Normalización, la Comisión Nacional de Riego deberá exigir su cumplimiento en los proyectos de riego y drenaje que se presenten a los concursos de esta ley.

Artículo 7°.- La bonificación se pagará una vez que las obras estén totalmente ejecutadas y recibidas. Para los efectos de cursar la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje, no será exigible, durante la vigencia de esta ley, la obligación establecida por el inciso séptimo del artículo 122 del Código de Aguas, relativa a la inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas.

Tratándose de equipos y elementos de riego mecánico, la bonificación se pagará en las condiciones y oportunidades que establezca el reglamento.

La Comisión deberá pronunciarse sobre la recepción de las obras dentro del plazo de 90 días hábiles, a contar desde la fecha en que el interesado comunique por escrito haber concluido la ejecución de las mismas. Si dicho organismo no se pronunciare o no formulare reparos dentro de ese lapso, las obras se tendrán por aprobadas.

Artículo 7° bis.- Los proyectos cuyo costo supere las 30.000 unidades de fomento deberán contar con una inspección y recepción técnica de obras de costo del beneficiario. La Comisión Nacional de Riego sólo podrá emitir la orden de pago del Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje cuando las obras cuenten con inspección y recepción técnica favorable en los términos que señale el reglamento. La Comisión Nacional de Riego podrá denegar la referida orden de pago cuando, a partir de los informes de inspección o recepción técnica de las obras, o de las inspecciones aleatorias que se indican en el inciso tercero de este artículo, pudiese constatarse que el inspector técnico de obras ha incurrido en incumplimiento de la ley o del reglamento.

La inspección y recepción técnica de obras de proyectos de más de 30.000 unidades de fomento deberá llevarse a cabo por personas inscritas en el Registro Público Nacional de Consultores de la Comisión Nacional de Riego para Obras Medianas. El reglamento establecerá los parámetros y condiciones necesarios para la ejecución de las labores de inspección y recepción técnica de éstas.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Comisión Nacional de Riego podrá efectuar inspecciones aleatorias de obras, en terreno, a objeto de verificar que las labores de inspección y

recepción técnica se ejecuten de conformidad a los parámetros y condiciones que establezca el reglamento y la información proporcionada por la inspección privada de las obras.

Artículo 8°.- Las funciones que por esta ley se encomiendan a la Comisión Nacional de Riego, podrán ser ejercidas de conformidad a lo dispuesto en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La Comisión Nacional de Riego podrá contratar, mediante licitación pública, la realización de estudios necesarios para dimensionar la capacidad y comportamiento de acuíferos de aguas subterráneas que puedan estar disponibles para riego, a empresas u organismos especializados.

Artículo 9°.- Los adjudicatarios de la bonificación a que se refiere esta ley podrán ceder o constituir garantías sobre el derecho a percibir la misma, mediante el endoso del certificado que emita la Comisión Nacional de Riego, en el cual conste la adjudicación.

Artículo 10.- La bonificación no constituirá renta para los beneficiarios de la misma y sus sucesores en el dominio del predio. Respecto de los cesionarios, se aplicarán las normas generales.

Artículo 11.- La bonificación a que se refiere esta ley será compatible con las establecidas en otros textos legales, pero la suma de las bonificaciones que se apliquen para una obra e inversión determinada no podrá exceder del 95% del costo de las mismas.

Artículo 12.- Los predios agrícolas beneficiados con las obras a que se refiere esta ley, gozarán de la franquicia establecida en la letra A) del artículo 1° de la Ley N° 17.235, pero reduciendo el tiempo de exención en el mismo porcentaje en que se subvencione el costo de la obra.

En caso de un cambio de uso de suelo de predios beneficiados por esta ley, que hubiere sido solicitado por el propietario para otros fines, éste deberá restituir la bonificación percibida deduciendo en forma proporcional el tiempo de permanencia efectiva de las obras bonificadas, sobre el plazo total a que se refiere el artículo 14 de este cuerpo legal, restitución que se efectuará en las condiciones que determine el reglamento.

Igual situación se aplicará a los agricultores de predios bonificados que eliminen o cambien de cultivo para el cual se asignó el subsidio, si a consecuencia de ello se deja sin aplicación los equipos de riego bonificados.

Artículo 13.- El que con el propósito de acogerse a la bonificación fijada en esta ley proporcione maliciosamente antecedentes falsos o adulterados, será sancionado con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Si el infractor hubiese percibido la bonificación, se le aplicará además de la pena indicada en el inciso anterior, una multa que será equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido indebidamente por tal concepto.

Será competente para aplicar las sanciones a que se refieren los incisos primero y segundo, el Juez de Garantía que corresponda de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el profesional responsable del proyecto que se presentare a concurso, que incurriere en las infracciones a que se refieren los incisos primero y segundo, será sancionado por la Comisión Nacional de Riego, administrativamente, con la no admisión en futuros concursos de proyectos preparados por el infractor. De esta sanción podrá apelarse ante la Contraloría General de la República.

Artículo 14.- El que sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego retire del predio o enajenare bienes adquiridos con la bonificación antes que concluya el plazo de 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación. En todo caso, para que la Comisión Nacional de Riego otorgue la autorización referida, los bienes en cuestión deberán haber sido ocupados y debidamente usados en el objetivo del proyecto. En el caso de equipos móviles, la Comisión podrá autorizar su uso en predios distintos del predio original del proyecto, siempre y cuando este predio pertenezca al titular del proyecto o sea explotado por él o sus sucesores legales en virtud de un contrato de arrendamiento, usufructo, fideicomiso, uso u otra forma legítima de explotación, en las condiciones que establezca el Reglamento.

Será competente para aplicar esta sanción, el Juez de Policía Local que sea abogado con jurisdicción en la comuna en que se hubiere cometido la infracción, en conformidad con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287. Si éste no fuere abogado, lo será el Juez de Garantía en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el predio donde se cometió la infracción, aplicándose, en al caso, el mismo procedimiento señalado.

Artículo 15.- La bonificación que establece esta ley se financiará con los recursos que cada año consulte la Ley de Presupuesto del Sector Público y se pagará a través del Servicio de Tesorerías en la forma que determine el reglamento.

El Programa Subsidios de la Partida Tesoro Público incluirá los recursos necesarios para financiar el gasto anual que demande la aplicación de la presente ley. La correspondiente glosa presupuestaria deberá identificar fondos separados con los montos que anualmente podrán comprometerse en llamados a concurso, distinguiendo entre aquellas obras cuyo costo no supere las 15.000 unidades de fomento y aquellas que superen dicho monto.

Los Gobiernos Regionales, en coordinación con la Comisión Nacional de Riego, podrán celebrar convenios mandato o de programación, anuales o plurianuales, con el objeto de fomentar la inversión privada regional en obras de riego y drenaje.

Artículo 16.- Esta ley rige desde el 1° de enero de 1986.

Artículo 17.- Los reglamentos de esta ley serán fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, previa aprobación del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 22 de octubre de 1985.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.- Juan Carlos Délano Ortúzar, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Bruno Siebert Held, Brigadier General, Ministro de Obras Públicas.- Jorge Prado Aránguiz, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Jaime de la Sotta Benavente, Subsecretario de Agricultura.

**DECRETO 98: Aprueba reglamento de la LEY Nº18.450 de fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje, modificada por la LEY Nº 20.401**

Núm. 98.- Santiago, 12 de noviembre de 2010.- Visto: El DFL Nº 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura; la ley Nº 18.450 y sus modificaciones posteriores; el decreto supremo Nº 397, de 1996, del Ministerio de Agricultura; el acuerdo adoptado por la 147ª sesión del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego, de 8 de octubre de 2010, ratificado por resolución exenta Nº 3.511, de 25 de octubre de 2010, de la Comisión Nacional de Riego, y lo establecido en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que la ley 18.450 aprobó normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.

Que dicho cuerpo legal remite a reglamento la regulación de determinadas materias propias de esta ley.

Que en tal sentido, el artículo 17 de la ley establece que sus reglamentos serán fijados mediante decreto supremo del Ministerio de Agricultura, previa aprobación del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego.

Que no obstante existir un reglamento vigente, con el objeto de dar cumplimiento a las modificaciones introducidas por la ley 20.401, en sesión N° 147 del Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego, celebrada con fecha 8 de octubre de 2010, se adoptó como acuerdo aprobar un nuevo reglamento de la Ley 18.450 de Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, dejando además sin efecto la resolución N° 420, de 5 de febrero de 2010, dictada por el mismo Consejo.

Que tal acuerdo fue ratificado mediante resolución exenta N° 3.511, de 25 de octubre de 2010, dando cumplimiento, en consecuencia, a lo preceptuado en el artículo 17 de ley N° 8.450.

Que conforme a lo considerado, corresponde dictar un nuevo reglamento que regule aquellas materias que la Ley sobre Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje remitió a la potestad reglamentaria, dando cumplimiento conjuntamente a las modificaciones introducidas por la ley 20.401,

Decreto:

1.- Apruébase el siguiente reglamento de la Ley N° 18.450, sobre normas para el Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje:

Artículo 1º.- Para los efectos de la aplicación de la Ley N° 18.450, que aprueba normas para el Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, se definen los siguientes conceptos:

1. Ley: La ley N° 18.450 y sus modificaciones posteriores.
2. Comisión: La Comisión Nacional de Riego.
3. Proyecto: Es el conjunto de documentos y antecedentes legales y técnicos incluido el diseño, que permite definir, dimensionar, valorizar, justificar y construir las obras de riego o drenaje y los equipos y elementos de riego mecánico, de control o de generación, que benefician la actividad agropecuaria mediante el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley. Se incluye en este concepto las obras que se consultan en los proyectos anexos, cuando corresponda.
4. Obras de riego: Son las obras necesarias para la captación, derivación, conducción, acumulación, regulación, distribución y evacuación de aguas, como asimismo las obras de puesta en riego, medición y control y las destinadas a mejorar la eficiencia del mismo.
5. Obras de puesta en riego: Se entiende por tales las labores necesarias para adecuar los suelos de secano al riego y para mejorar el aprovechamiento y la eficiencia de aplicación del agua en

suelos regados, tales como despedregadura, destronque, nivelación y emparejamiento. Se excluye la construcción de cercos y caminos interiores.

6. Obras de drenaje: Son aquellas construcciones, elementos y labores destinados a evacuar el exceso de las aguas superficiales o subsuperficiales de los suelos en los que constituyen una limitante para el desarrollo de los cultivos. Incluyen, además, las labores de despedregar, destronque, nivelación, emparejamiento y construcción de cercos y puentes, cuando corresponda.

7. Equipo de riego mecánico: Conjunto de elementos mecánicos integrados que tienen por objeto elevar aguas superficiales o subterráneas a niveles superiores a aquellos en que se almacenan o escurren en forma natural o artificial, como asimismo impulsar, distribuir o aplicar el agua de riego en los predios. Estos equipos podrán ser utilizados en obras de drenaje.

8. Elementos de riego mecánico: Son las partes que integran un equipo de riego mecánico, tales como: Bombas y motobombas, ductos, cañerías, válvulas, sistemas de comando y automatización, filtros, manómetros, medidores de caudal, dosificadores de fertilizantes y pesticidas incorporados al sistema de riego, aspersores, goteros, tableros eléctricos, transformadores y líneas eléctricas de alta y baja tensión, y otras fuentes de energía necesarias para operar los equipos, que se destinen directamente a la impulsión de aguas de riego o drenaje.

9. Obras: En aquellos casos en que el presente reglamento se refiere a obras sin otra calificación, se entenderá por tales las obras de riego, de drenaje y los equipos y elementos de riego mecánico cuya construcción, rehabilitación, adquisición o instalación son necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en el proyecto.

10. Proyectos anexos: Son aquellos que consultan la construcción de obras suplementarias a las de riego, destinadas a utilizar los recursos hídricos o las instalaciones de las mismas para solucionar problemas de agua en el sector pecuario u otros relacionados con el desarrollo rural de los predios o sistemas de riego que se acojan a los beneficios de la ley.

El costo de los proyectos anexos no podrá superar el 10% del costo total del proyecto, con un límite máximo de 100 Unidades de Fomento.

11. Costo total del proyecto, costo total de ejecución del proyecto o costo de ejecución del proyecto: Es la suma de: Costo del estudio, costo de supervisión y costo de ejecución de las obras y, cuando proceda, el costo de los proyectos anexos y el costo de organización de comunidades de aguas o de drenaje.

La suma del costo del estudio, el costo de supervisión y los gastos generales incluidos en el valor de la ejecución de las obras e inversiones no podrá exceder del 20% del costo total del proyecto, excluidos para estos efectos los costos de la organización de comunidades, proyectos anexos y el costo de los análisis de laboratorio requeridos.

12. Costo del estudio: Son los gastos por concepto de estudios técnicos, jurídicos, análisis de laboratorio y demás necesarios para la preparación del proyecto.
13. Costo de supervisión: Corresponde a los gastos que irrogue la inspección de la construcción de la obra, por el profesional responsable del proyecto aprobado u otro profesional calificado para la inspección, con el objeto que ésta se ajuste a sus especificaciones técnicas.
14. Costo de ejecución de las obras: Son aquellos ítemes que corresponden a la suma de los productos de los precios unitarios utilizados en la construcción y/o rehabilitación de las obras, de proyectos anexos o de generación, de instalación de equipos y elementos de riego mecánico y gastos generales, cuando corresponda.
15. Costo de organización de comunidades: Son aquellos ítemes o valores que constituyen gastos por la constitución legal de la organización de comunidades de aguas o de drenaje. El detalle de los ítemes a considerar se especificará en las bases. El monto de la bonificación por este concepto no podrá superar el 10% del costo de ejecución de las obras.
16. Organizaciones: Corresponde a aquellas organizaciones de usuarios contempladas en el Código de Agua; a saber: Juntas de Vigilancia, Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Aguas o de Drenaje.
17. Organizaciones de hecho: Son aquellas que no han formalizado su existencia de acuerdo a las normas del Código de Aguas y están integradas por quienes tienen derechos de aprovechamiento en aguas de un mismo canal, embalse o pozo y usan o esperan usar las aguas de las fuentes indicadas con la construcción de las obras de riego consideradas en el proyecto que postula a la bonificación.
18. Comunidad de obras de drenaje no organizada: Es aquella integrada por los usuarios de una misma obra de drenaje que no ha formalizado su existencia de acuerdo a las normas del Código de Aguas.
19. Comunidades de aguas o de drenaje que han iniciado su proceso de constitución: Son las organizaciones de hecho que han reducido a escritura pública el acta de designación de un representante común de sus integrantes y que han iniciado el proceso de constitución, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 187, 188 y siguientes del Código de Aguas.
20. Proyecto admitido: Es aquel que postula en un concurso de la ley y cumple con las exigencias de la ley, reglamento y bases.
21. Proyecto no admitido o rechazado: Es aquel que postula en un concurso de la ley y no cumple con las exigencias de la ley, reglamento y/o bases.
22. Proyecto seleccionado o adjudicado: Es aquel admitido a concurso y que en el proceso de selección ha obtenido el Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje (CBRD).



23. Proyecto no seleccionado: Es aquel admitido a concurso y que en el proceso de selección no ha obtenido certificado de bonificación (CBRD). Este proyecto puede ser postulado las veces que se estime conveniente, cumpliendo las exigencias de las bases de concursos, dentro de un período de tres años consecutivos a partir de la fecha de resolución del concurso en que quedó no seleccionado por primera vez.

24. Proyecto retirado: Es aquel que una vez presentado a concurso solicita su devolución previo a la resolución del concurso, independiente de ser calificado como admitido o no admitido a concurso. Esta es una facultad que sólo puede ser ejercida por el o la postulante o de su representante legal.

25. Bienes adquiridos con la bonificación: Se entenderá por tales a los elementos y equipos que forman parte de un proyecto bonificado y que son imprescindibles para la operación del mismo.

26. Postulante o potencial beneficiario: Persona natural o jurídica que individual o colectivamente postula un proyecto y son susceptibles de recibir la bonificación de la ley.

27. Beneficiario: Persona natural o jurídica que en forma individual o colectiva postuló un proyecto en un concurso de la ley Nº 18.450, quedando seleccionado y por consiguiente obtuvo el Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje.

28. Profesional responsable o consultor es aquel bajo cuya firma se presenta un proyecto para acogerse a los beneficios de la ley.

Artículo 2º.- Para los efectos de lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 3º de la ley se entenderá por:

a) Maquinaria e implementos para construir, instalar o rehabilitar obras de riego, de drenaje o equipos y elementos de riego mecánico: Aquellos que se utilizan exclusivamente durante el período de construcción, instalación o rehabilitación de dichas obras, equipos y elementos y que no quedan integrados a ellas, tales como bulldozers, tractores, cargadores frontales, retroexcavadoras, traíllas, compresores, perforadoras, betoneras, grúas, tecles, herramientas manuales, tornos, fresadoras, cepilladoras, cortadoras, esmeriladoras, cilindradoras, soldadoras, taladros, embobinadoras, extrusoras, inyectoras, matrices.

b) Gastos de operación de obras: Aquellos gastos habituales en que se debe incurrir para el funcionamiento de dichas obras, como, por ejemplo: Pago de honorarios, sueldos, viáticos, jornales, leyes sociales, movilización, combustibles, lubricantes, tarifas y cuotas.

c) Gastos habituales de mantención de obras: Aquellos necesarios para conservar en buen estado de operación las obras, tales como encauzamiento de ríos y esteros; reposición de bocatomas provisionales; extracción de derrumbes; limpieza de embalses, canales, desarenadores y obras de arte; despeje de caminos de borde y bermas; conservación de caminos de acceso; adquisición,

arriendo, reparación o reposición de maquinarias y vehículos; reparación de galpones, bodegas, oficinas y edificios en general; repuestos de equipos mecánicos, pinturas, aceites, engrases.

Artículo 3º.- La Comisión para los efectos de adjudicar las bonificaciones llamará a los concursos públicos a que se refiere el artículo 4º de la ley, mediante, a lo menos, dos publicaciones, una en el Diario Oficial y la otra en la página web institucional. Además, la Comisión podrá difundir los beneficios de la ley por los medios que estime conveniente.

Artículo 4º.- Los proyectos de riego deberán contener la siguiente información:

- a) Identificación de la fuente de abastecimiento de agua y un análisis de su régimen hidrológico, cuando se trate de aguas superficiales, que deberá incluir los estudios necesarios para obtener una estadística de caudales medios mensuales que comprenda un período mínimo de 15 años consecutivos. Lo anterior podrá ser reemplazado por valores de caudales con 85% de seguridad hidrológica informados por la Comisión en aquellos cursos naturales (o secciones de ellos) en que se disponga de información validada. Estos valores se publican en la página web institucional de la CNR y son válidos sólo para los efectos de las postulaciones a los concursos de la ley.
- b) Demandas de agua y superficie actualmente regada con 85% de seguridad.
- c) Nuevas disponibilidades de agua con 85% de seguridad, en el caso de proyectos que tengan por finalidad aumentar la eficiencia del riego.
- d) Definición de las obras y equipos de riego mecánico necesarios para satisfacer las nuevas demandas y proyecto de ellas, incluyendo cronograma de actividades, planos y memoria de cálculo.
- e) Plano de ubicación de las obras, de identificación del área o del sistema de riego que será beneficiado por el proyecto.
- f) Superficie de nuevo riego o su equivalente, cuando se trate de mejoramiento.
- g) En el caso de las organizaciones, identificación (nombre, RUT y rol del predio) de los integrantes de éstas.
- h) Presupuesto detallado que contenga el desglose del costo total y que permita determinar el costo de construcción, rehabilitación o instalación, según corresponda, expresado en Unidades de Fomento. Los costos y cotizaciones deberán corresponder a los promedios normales del mercado, para las condiciones y características de cada obra.
- i) Porcentaje del costo de ejecución del proyecto que ofrece financiar el interesado.
- j) Justificación del proyecto que demuestre la conveniencia económica de su ejecución, de acuerdo a los parámetros que se determinen en las bases de cada concurso.

k) Declaración explícita, cuando corresponda, de los posibles daños al medio ambiente asociados al proyecto y sus medidas de mitigación, de acuerdo a bases de concursos.

Artículo 5º.- Los proyectos de drenaje deberán contener la información señalada en las letras h, i, j del artículo precedente y además las siguientes:

- a) Plano de ubicación de las obras e indicación del área que presenta problemas de drenaje, la cual se deberá delimitar en un plano topográfico con curvas de nivel. Se deberá efectuar, además, una caracterización de las limitantes del área para el desarrollo de los cultivos.
- b) Determinación del origen de la recarga.
- c) Definición y proyecto de las obras necesarias para corregir los problemas de drenaje, incluyendo cronograma de actividades, planos y memorias de cálculo que sustentan el proyecto.
- d) Identificación del cauce en que se vaciarán las aguas drenadas, estudio de su capacidad para conducir las y antecedentes que justifiquen la posibilidad del uso de dicho cauce. Además, deberá incluirse la documentación de las servidumbres de evacuación, cuando proceda.
- e) Estudio agrológico detallado, cuyas especificaciones técnicas se determinarán en las bases del concurso respectivo.
- f) La superficie drenada y su equivalente, cuando se trate de mejoramiento.
- g) Declaración de Impacto Ambiental -DIA- o Estudio de Impacto Ambiental -EIA-, cuando proceda exigirlo, de acuerdo a las características del proyecto.

Artículo 6º.- Tratándose de proyectos que tengan por objeto completar, ampliar o rehabilitar obras ejecutadas con anterioridad al concurso al cual postulan, la información señalada en la letra h) del artículo 4º de este reglamento deberá referirse sólo a la parte o sección que falte por ejecutar.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las obras ejecutadas de conformidad a los artículos 19 y 20 de este reglamento.

Artículo 7º.- Los proyectos de rehabilitación de obras de riego o de drenaje deberán contener, además de la información indicada en los artículos 4º y 5º de este reglamento, un informe técnico que describa en forma detallada las deficiencias que presenta la obra y la superficie equivalente de nuevo riego o de drenaje afectada.

- a) Para obras que participen en concursos, acordados por el Consejo de Ministros, y que respondan a emergencias agrícolas o catástrofes, que se encuentren dañadas pero en operación parcial, se indicará el nivel de riesgo de colapso de ella o de una de sus partes y se modificará la

superficie equivalente de nuevo riego o de drenaje afectada, multiplicándola por el factor correspondiente a su nivel de riesgo, que se obtendrá del cuadro siguiente:

| Nivel de Riesgo | Factor de Equivalencia |
|-----------------|------------------------|
|-----------------|------------------------|

|           |     |
|-----------|-----|
| Colapsada | 1,0 |
|-----------|-----|

|                      |     |
|----------------------|-----|
| En operación parcial | 0,5 |
|----------------------|-----|

b) Si la obra o una parte de ella se encuentra fuera de servicio como consecuencia de una falla ya producida, se considerará la totalidad de la superficie equivalente de nuevo riego o de drenaje afectada.

c) Tratándose de rehabilitación de obras de captación de aguas subterráneas o traslado de derechos de aguas subterráneas de una captación existente a otra perforación, y este traslado modifica el caudal establecido en la resolución de la Dirección General de Aguas que autorizó el derecho de aprovechamiento, se aplicará, para el cálculo de la superficie equivalente de nuevo riego, según lo establecido en inciso 3º de la letra a) del artículo 13 de este reglamento.

En el caso que el proyecto no implique modificación de dicho caudal, se deberá adjuntar al proyecto fotocopia autorizada de la resolución de la Dirección General de Aguas precedentemente mencionada.

De acuerdo a la naturaleza del concurso a que se llame, el Consejo deberá señalar las condiciones bajo las cuales podrán postular quienes mantengan compromisos de pago, reembolso u otras con el Estado por aplicación del decreto con fuerza de ley 1.123, de 1981, u otras normas relativas a la construcción de grandes obras de riego. Por razones fundadas de interés público el Consejo podrá no establecer condición alguna.

Artículo 8º.- Los proyectos anexos a los de riego propiamente tales deberán contener la siguiente información:

a) Indicación del objetivo del proyecto anexo y de sus postulantes.

b) Definición de las obras y equipos necesarios para el cumplimiento de su objetivo, incluyendo planos y memorias de cálculo que justifiquen las dimensiones adoptadas.

c) Plano de ubicación de las obras anexas, el que deberá relacionarse con el plano indicado en la letra e) del artículo 4º de este reglamento.

d) Presupuesto detallado que permita determinar el porcentaje del proyecto anexo dentro del costo total del proyecto, expresado en unidades de fomento.

Artículo 9º.- Todos los proyectos que incluyan como bonificables los gastos que irrogue la constitución de comunidades de aguas y de drenajes a que se refieren los artículos 1º y 2º de la ley, deberán acompañar la siguiente información:

a) Copia autorizada de la escritura pública a que se hubiera reducido el acta de la sesión de comuneros, en la que se detalle la inscripción de los derechos de aguas de los comuneros y se designe a un representante común, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas sometidos a su jurisdicción. Respecto de las exigencias establecidas en las letras c) y d) del artículo 11 de este reglamento, ellas deberán ser acreditadas mediante certificación del directorio de la respectiva comunidad, el que deberá, además, adjuntar la nómina de beneficiarios.

Indicación de los costos señalados en el numeral 15 del artículo 1º de este reglamento en que se incurrirá con ocasión de la constitución de la organización.

Artículo 10.- La Comisión considerará objetivos ambientales en los proyectos de riego bonificados por la ley, siendo susceptibles de bonificación las inversiones cuyos sistemas productivos impidan la degradación del suelo, de la biodiversidad o cualquier tipo de daño ambiental, de acuerdo al artículo 13 siguiente y a las condiciones que se determinen en las bases de los concursos y normativas medioambientales vigentes.

Artículo 11.- Quienes postulen a los concursos de la ley, deberán presentar, en la oportunidad y forma que lo dispongan las bases de concursos, los siguientes antecedentes:

a) Nombre, copia del Rol Único Tributario o Cédula Nacional de Identidad y dirección del postulante y/o de su representante y aquellos antecedentes que permitan su correcta individualización y que se detallarán en bases.

b) Los datos necesarios para determinar correctamente el o los predios que se beneficiarán con las obras, tales como su nombre, ubicación y número del Rol de avalúo.

c) Certificado de avalúo de cada predio beneficiado con el proyecto, para los efectos del impuesto territorial, con clasificación de capacidades de uso de los suelos.

d) Copia autorizada de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con certificado de vigencia que acredite el dominio, posesión, usufructo o arriendo sobre el o los predios que se beneficiarán con la obra; en caso del leasing, el postulante deberá presentar la escritura pública respectiva. Los poseedores o poseedoras materiales en proceso de regularización de títulos deberán acreditar esta circunstancia por medios fidedignos calificados por la Comisión en las bases del respectivo concurso.

e) Copia autorizada del título e inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas o derechos provisionales otorgados por la Dirección General de Aguas. Cuando se trate de obras construidas por el Estado, no se financiarán proyectos cuyos derechos no hubieren sido

traspasados a sus usuarios, salvo que el Consejo de Ministros autorice su postulación en las condiciones que señale, las que se indicarán en las bases del concurso respectivo.

f) Si la obra proyectada fuere la construcción, rehabilitación o habilitación de pozos, se deberá acompañar copia de los derechos inscritos.

g) Certificado del Registro de Consultores de la Comisión Nacional de Riego o del registro vigente por ley, que acredite que el o los consultores o la o las consultoras responsables de la elaboración del proyecto se encuentran con inscripción vigente en el Registro, en las especialidades y categorías que en cada caso determinen las bases, atendidos el monto y la naturaleza del proyecto.

h) En el caso de que el postulante sea una organización de usuarios, deberá presentar la documentación que acredite su constitución y vigencia. Las organizaciones que han iniciado su proceso de constitución deberán acompañar la información contenida en la letra a) del artículo 9º anterior.

i) Los postulantes que se presenten a concurso en forma colectiva deberán presentar una declaración en que se hagan responsables del cumplimiento de la ley, de este reglamento y, en especial, de la ejecución, mantención y operación del proyecto presentado.

j) En el caso de postulación de arrendatarios o leasing, el propietario del predio será solidariamente responsable por la permanencia de los elementos inventariados del proyecto (artículo 14º ley 18.450).

Artículo 12.- Sólo mediante acuerdo de Consejo de Ministros se podrá incorporar en las bases de los concursos mayores exigencias o restringir algunas de las indicadas en los artículos 4º y 11º de este reglamento, que deberán contener los proyectos, según la naturaleza del concurso a que se llame, siempre que la eliminación o restricción no recaiga en antecedentes requeridos explícita o implícitamente por la ley.

Artículo 13.- Para los efectos de determinar y ponderar los factores y variables indicados en los artículos 4º y 5º de la ley, se definen los siguientes conceptos:

a) Superficie de riego con seguridad 85%: Es la superficie que dispone de un caudal suficiente para satisfacer su demanda de riego durante el 85% del tiempo.

El caudal disponible se obtendrá de un análisis de frecuencia del promedio de los caudales medios correspondientes a los tres meses de máxima demanda durante la temporada de riego, considerando un período hidrológico mínimo de 15 años, salvo lo indicado en letra a) del artículo 4º de este reglamento.

En el caso de proyectos que consulten la explotación de aguas subterráneas, el caudal disponible de ellas se determinará a través de la prueba de bombeo.

El cálculo de las demandas de riego actuales y futuras del área considerará el promedio de los tres meses de mayor evapotranspiración potencial y la eficiencia de aplicación según los métodos de riego que se emplee y que se proyecte utilizar. Para este efecto, se deberán considerar las eficiencias de aplicación señaladas en las bases del concurso.

Respecto de cualquier otro método de riego, su eficiencia de aplicación será fijada por la Comisión en las bases de los concursos.

- b) Superficie de nuevo riego: Es el área que, como resultado de la construcción, rehabilitación o instalación de una obra, pasa a una condición de pleno regadío con seguridad de 85%.
- c) Superficie de riego seguro de un predio: Es el área que con los caudales disponibles se riega con 85% de seguridad, considerándose el resto de la superficie, para los efectos del cálculo del proyecto, como si fuese de seco.
- d) Superficie equivalente de nuevo riego: Es la superficie posible de ser regada con 85% de seguridad con las aguas liberadas y no utilizadas por el proyecto postulado.
- e) Superficie beneficiada: Corresponde a la suma de la superficie de nuevo riego y la superficie equivalente de nuevo riego, cuando corresponda.
- f) Incremento de la potencialidad de los suelos que se regarán: Es el aumento de la capacidad productiva actual de los suelos con el riego del proyecto. Este incremento se calculará multiplicando la superficie de nuevo riego o su equivalente por el factor que para cada Capacidad de Uso de los Suelos y comunas del país se indica en el cuadro Nº 1 que se inserta al final del presente reglamento.

En el caso de proyectos de riego, localizados en cualquier región del país, que rieguen suelos de las clases VI y VII de Capacidad de Uso, debido al aprovechamiento de ventajas climáticas que superan la importancia del factor suelo, se aplicará un coeficiente de equivalencia igual al de la Clase IV de Capacidad de Uso.

Los proyectos antes mencionados deberán acompañar un informe del consultor, en el que se indique que los métodos de riego propuestos en el proyecto no acarrearán riesgos de erosión o cualquier otro tipo de daño ambiental, sin perjuicio de cumplir con lo indicado en la ley Nº 19.300 y leyes medioambientales vigentes.

- g) Superficie drenada: Es el área que por efecto de la construcción o rehabilitación de una obra de drenaje se incorpora a un uso agrícola, disminuyendo sus restricciones por exceso de agua.
- h) Superficie equivalente de drenaje: Es el área que experimenta sólo un cambio relativo de la capacidad de uso de los suelos como consecuencia de la construcción o reparación de una obra de drenaje y cuyo mejoramiento se expresa en función de la superficie drenada.

i) Incremento de la potencialidad de los suelos que se drenarán: Es el aumento de la potencialidad productiva de los suelos que se drenen. Este incremento se calculará multiplicando la superficie drenada por el factor que para cada clase de Capacidad de Uso de los Suelos se indica en el cuadro Nº 2 que se inserta al final del presente reglamento.

Artículo 14.- La Comisión en cada concurso determinará los puntajes que corresponderá a los proyectos que consulten valores intermedios de la variable aporte, superficie y costo, aplicando lo siguiente:

Si dos o más proyectos consultaren un mismo valor en una de las variables señaladas precedentemente, todos ellos ocuparán un mismo número en el ordenamiento de dicha variable, pero el proyecto inmediatamente siguiente tendrá como número de orden el correlativo a todos los proyectos que le preceden.

Los puntajes obtenidos por cada proyecto se sumarán y ordenarán de mayor a menor puntaje.

Artículo 15.- Finalizado un concurso, la Comisión deberá poner tal hecho en conocimiento público, mediante publicación en el Diario Oficial y en la página web institucional, además de otro medio de comunicación que la Comisión estime conveniente, en las cuales se indicarán los lugares y fechas en que se proporcionará a los interesados la información a que se refiere el inciso 5º del artículo 6º de la ley. En el caso de los proyectos no admitidos a concurso, y sin perjuicio de lo indicado en la disposición antes citada, dicha información contendrá además las causales genéricas de la no aceptación.

A contar de la fecha de publicación de los listados informada en el Diario Oficial, los interesados o interesadas tendrán un plazo de 10 días hábiles para reclamar ante la Comisión por su no admisión al concurso o por el puntaje asignado a sus proyectos. Resueltas las reclamaciones o vencido el plazo para formularlas, la Comisión dictará una resolución, en la cual se indicará la nómina definitiva de las personas cuyos proyectos han sido aprobados y se les adjudicará la correspondiente bonificación. Esta resolución será puesta en conocimiento de los beneficiarios mediante carta certificada. En igual forma se comunicará el rechazo de las reclamaciones interpuestas.

El posible saldo no asignado podrá ser adjudicado al proyecto admitido pero no seleccionado con mayor puntaje, si éste así lo solicite.

Los proyectos no seleccionados podrán postular a nuevos concursos, pudiendo modificar exclusivamente la variable aporte, siempre que se ajusten a este reglamento y a las bases de los mismos. Transcurrido el plazo indicado en el artículo 1º Nº 23, la Comisión pondrá a disposición de los postulantes los antecedentes de los proyectos para su retiro dentro de un plazo de 60 días hábiles.



Artículo 16.- Totalmente tramitada la resolución a que se refiere el artículo anterior, la Comisión emitirá un certificado, denominado "Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje", que deberá contener las menciones del formato que ésta resuelva y su entrega se efectuará en el lugar determinado por la Comisión.

En el caso que el proyecto de riego o de drenaje bonificado considere el costo de constitución legal de la comunidad de agua o de drenaje correspondiente, la Comisión deberá emitir el Certificado de Bonificación Anexo por el monto de la bonificación que corresponda al costo de constitución de la respectiva organización.

El cobro del Certificado de Bonificación Anexo procederá si la comunidad bonificada de que se trate hubiere concluido su proceso de constitución legal dentro del plazo máximo de tres años, contado desde la fecha de emisión de dicho certificado, plazo que podrá ser prorrogado, hasta por un año adicional, por motivos fundados calificados por la Comisión. No procederá el cobro de dicho certificado si el proyecto de riego o de obras de drenaje bonificado al cual éste accede hubiere sido declarado abandonado.

La comunidad de aguas o de drenaje se entenderá legalmente constituida una vez que ésta se haya registrado en la Dirección General de Aguas.

Artículo 17.- Las transferencias, transmisiones, garantías, embargos, prohibiciones, hurto o extravío del Certificado de Bonificación deberán ser informados por escrito a la Comisión, la que deberá llevar un registro público de tales comunicaciones.

En caso de hurto o extravío, la Comisión emitirá un nuevo certificado anulando el anterior, luego de ser publicados por el interesado 3 avisos en días distintos en un diario de circulación nacional y de transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la última publicación sin que se hayan presentado terceros ante la Comisión pretendiendo derechos sobre el certificado.

Artículo 18.- Para la construcción de las obras de los proyectos bonificados, los beneficiarios o beneficiarias tendrán un plazo máximo de 12 meses contados desde la fecha de emisión del certificado de bonificación.

Los adjudicatarios de la bonificación deberán comunicar por escrito a la Comisión la fecha de inicio de la ejecución física de las obras con una antelación de a lo menos 30 días hábiles. También, deberá comunicarse el término de las obras, a más tardar el último día del plazo de ejecución o de su prórroga.

Por razones fundadas debidamente calificadas, la Comisión podrá autorizar la o las prórrogas de los plazos de término a que se refiere el inciso anterior, no pudiendo autorizar más de 12 meses en total para un mismo proyecto.

La Comisión declarará el abandono del proyecto si las obras no se concluyeren dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de emisión del certificado de bonificación o de vencida la prórroga, en su caso.

Si el beneficiario no diere oportunamente el aviso de término de obra a que se refiere este artículo, el plazo que permita declarar el abandono del proyecto se contará desde el vencimiento del término indicado en el inciso primero o de su prórroga.

Artículo 19.- Tratándose de proyectos de riego que consulten obras de captación de aguas subterráneas, las faenas de perforación, desarrollo y prueba de bombeo deberán ejecutarse con anterioridad a la postulación del proyecto al correspondiente concurso, para lo cual el interesado registrará tales obras en la Comisión en forma previa a su iniciación y acompañará los antecedentes a que se refieren las letras a) y b) del artículo 11. La Comisión adoptará las medidas correspondientes para verificar que se trata de obras nuevas y para fiscalizar la ejecución de las mismas.

Artículo 20.- No obstante lo dispuesto en el artículo 18, quienes participen en los concursos a que llame la Comisión podrán iniciar las obras proyectadas, con anterioridad a la conclusión de los mismos y de la fecha de emisión del CBRD, sin perjuicio de atenerse a los resultados del concurso.

Para tal efecto, los postulantes deberán expresar este propósito en los antecedentes del proyecto y comunicar previamente el inicio efectivo de las obras a la Comisión en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 18 del presente reglamento.

La ejecución de dichas obras quedará, por tal hecho, sujeta a las normas del presente reglamento y, en especial, a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los proyectos de riego y drenaje iniciados dentro del plazo de dos años anteriores al concurso al que postulen, acogiéndose a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 4º de la ley, deberán atenerse, además de lo señalado en el inciso 1º de este artículo, a las siguientes normas:

- a) Justificar las condiciones climáticas, de terreno, agronómicas u otras, que hicieren necesaria la iniciación anticipada de las obras, razones que deberán ser aprobadas por la Comisión.
- b) Acreditar la calidad de obra nueva mediante el aviso a la Comisión, previo al inicio de su ejecución. El aviso deberá contener el diseño técnico del proyecto y los antecedentes técnicos necesarios para su inspección, si así lo requiere la naturaleza de la propuesta.
- c) El proyecto que se presente al concurso de la ley deberá contener además la información exigida en los artículos 4º y 11 de este reglamento y las obras ser coincidentes con las ejecutadas anticipadamente.
- d) Presentar una declaración jurada, en el sentido que el proyecto no ha recibido bonificaciones por concepto de la ley.

Quienes no obstante haber sido admitidos sus proyectos a concurso no resultaren beneficiados con la bonificación, podrán repostular sus proyectos de acuerdo al inciso final del artículo 15 del presente reglamento.

Artículo 21.- Los adjudicatarios de la bonificación deberán dar las facilidades necesarias para que la Comisión inspeccione la ejecución de la obra en cualquiera etapa de su desarrollo, pudiendo la Comisión encomendar algunas labores de apoyo a la inspección a consultores inscritos en el Registro Público Nacional de Consultores de la Comisión Nacional de Riego, o el Registro vigente por ley.

De las visitas inspectivas y de las observaciones o reparos que se formulen se dejará constancia en un libro denominado "Libro de Obras", que deberá llevar el interesado debidamente foliado y firmado en todas sus páginas por él y por los representantes de la Comisión.

Si el reparo consistiere en el incumplimiento de las especificaciones técnicas de la obra y éstas no son subsanadas, tendrá como consecuencia el no pago de la bonificación.

Artículo 22.- La Comisión aceptará modificaciones a los proyectos una vez resuelto el concurso, siempre que estas modificaciones mantengan o mejoren los parámetros de concurso que le permitieron obtener su bonificación.

La modificación en ningún caso podrá aumentar el monto de la bonificación aprobada.

La solicitud de modificación deberá ser suscrita por el beneficiario y el consultor u otro profesional inscrito en el Registro de Consultores indicado en el artículo anterior, que determine el beneficiario, y contener al menos los siguientes antecedentes:

- a) Objetivo específico y justificación detallada de la misma.
- b) Efectos sobre el costo del proyecto.
- c) Cambios en el plazo de ejecución del proyecto.
- d) Cronograma definitivo de construcción de las obras.

Si el costo de los proyectos disminuyera como resultado de la modificación, la Comisión modificará la resolución que aprobó el proyecto y dispondrá la emisión de un Certificado de Bonificación al Riego y Drenaje de reemplazo del anterior, por el nuevo monto de la bonificación.

Aceptada la modificación por la Comisión, se entenderá que el plazo y cronograma de construcción de las obras es el estipulado en la respectiva solicitud.

Esta resolución será puesta en conocimiento de los beneficiarios mediante carta certificada.

Artículo 23.- Comunicado el término de la ejecución de la obra en la forma establecida en el artículo 18, la Comisión deberá, dentro del plazo de 90 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la comunicación, efectuar una inspección completa y detallada de las obras y levantar el acta de recepción correspondiente.

La recepción será definitiva en aquellos casos en que las obras se hayan ejecutado conforme al proyecto y cumplan con los objetivos del mismo o éstas se entiendan aprobadas por el transcurso del plazo a que se refiere el inciso final del artículo 7º de la ley.

Tratándose de obras iniciadas en conformidad a lo dispuesto en los incisos 1º y 4º del artículo 20 de este reglamento, esta recepción será condicionada y quedará sujeta a que el proyecto se adjudique la bonificación en el concurso al que postuló o en otros posteriores, si se hubieran acogido a lo dispuesto en el inciso final del mismo artículo 20.

La recepción será provisional en aquellos casos en que cumpliéndose con los objetivos del proyecto las obras merezcan observaciones en cuanto a su ejecución, terminación o funcionamiento. Estos reparos deberán ser subsanados dentro del plazo que fije la Comisión, no pudiendo éste ser inferior a 30 días hábiles a partir de la fecha de la notificación correspondiente. Vencido el plazo sin que el beneficiario haya subsanado los reparos, la Comisión podrá declarar el abandono del proyecto.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18, se entenderá que los plazos que otorgue la Comisión para subsanar reparos se suman al plazo máximo de ejecución del proyecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Comisión podrá, en casos calificados, recibir en forma definitiva aquellas obras que, cumpliendo con las normas técnicas del proyecto, no puedan probarse a plena capacidad por razones de fuerza mayor, sin perjuicio de poder efectuar estas pruebas posteriormente.

De las resoluciones que denieguen la modificación, la recepción de las obras o declaren el abandono del proyecto, podrá pedirse reconsideración ante la Comisión. Dicho recurso deberá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la respectiva resolución, y deberá ser resuelto en un plazo no superior a 15 días hábiles, contados desde su presentación.

Artículo 24.- La recepción definitiva de los proyectos de riego o de drenaje bonificados por la ley Nº 18.450 requerirá, además de lo establecido en el artículo anterior, que el beneficiario o beneficiaria acrediten la inversión realizada por ellos para la ejecución del respectivo proyecto mediante la siguiente documentación:

a) Facturas a nombre del beneficiario.

b) Certificado de algunos de los servicios a quienes la Comisión encomiende esta función, en conformidad con el artículo 8º de la ley, que acredite que se trata de un equipo nuevo, que existe correspondencia entre el detalle de la factura y la maquinaria adquirida y que se ha fijado en el equipo o elemento las señales de identificación que determine la Comisión.

Artículo 25.- Aprobada la recepción definitiva de una obra, la Comisión oficiará, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la correspondiente resolución aprobatoria al Servicio de Tesorerías para los efectos de que curse el pago del respectivo Certificado de Bonificación, al beneficiario o continuadores en el dominio del mismo.

Si la bonificación comprendiera además los gastos de constitución de la organización interesada, a los antecedentes señalados en el inciso anterior deberá agregarse un certificado extendido por la Dirección General de Aguas que acredite haberse registrado en ese Servicio la respectiva organización.

El pago se efectuará según el valor que tenga la Unidad de Fomento a la fecha del oficio al Servicio de Tesorerías indicado en el inciso primero.

Cursado el pago de la bonificación, el Servicio de Tesorerías deberá comunicar tal hecho a la Comisión para el registro del mismo y al Servicio de Impuestos Internos para los efectos indicados en los artículos 10 y 12 de la ley.

Artículo 26.- En caso de cambio de uso del suelo de predios beneficiados por la ley a otros fines, el beneficiario o la beneficiaria deberán comunicar este hecho por escrito a la Comisión en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la fecha de la resolución que aprueba dicho cambio. Igual situación se aplicará a los titulares de predios bonificados que dejen sin aplicación los equipos de riego bonificados, ya sea por eliminación o cambio de cultivo, en los términos del artículo 12 de la ley.

En la situación anterior, a falta de una comunicación escrita, la Comisión podrá emitir una resolución ordenando al titular del predio beneficiado la restitución de la bonificación percibida, deduciendo en forma proporcional el tiempo de uso y permanencia efectiva de las obras bonificadas, considerando un plazo total de diez años, contados de la fecha de recepción definitiva de la obra.

La Comisión fijará los valores a restituir en Unidades de Fomento, las que se reducirán a pesos al valor que éstas tengan el día de su pago efectivo en la Tesorería General de la República. Dicho pago deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de notificación de la resolución respectiva, mediante carta certificada.

Efectuado el reintegro de la bonificación proporcional, los bienes adquiridos con la bonificación podrán ser enajenados y retirados del predio sin limitación alguna.

Artículo 27.- El profesional responsable de un proyecto que fuere sancionado administrativamente por la Comisión, de acuerdo con el inciso final del artículo 13 de la ley, podrá apelar de esta medida ante la Contraloría General de la República.

Artículo 28.- Los bienes adquiridos con la bonificación no podrán estar en desuso o ser enajenados en forma independiente del predio, ni retirados de éste o del sistema de regadío al cual benefician o pertenecen, salvo por causa de fuerza mayor, u otra calificada por la Comisión, antes del vencimiento del plazo de 10 años, contados desde la recepción definitiva de la obra. Esta obligación regirá tanto para el propietario del predio como para aquellos que lo continúen en el dominio del mismo, incurriendo el infractor en la sanción establecida en el artículo 14 de la ley.

En caso de transferencia del predio, deberá dejarse constancia en la escritura pública o en su defecto en una escritura de complementación de la prohibición a que se refiere el inciso anterior y comunicarse tal hecho a la Comisión.

La Comisión podrá autorizar el traslado para la reparación o guarda de los bienes indicados en el inciso primero, fuera del predio o del sistema de regadío, al igual que el traslado de equipos móviles conforme a lo indicado en el artículo 14 de la ley.

Asimismo, la Comisión podrá autorizar la sustitución, con cargo al interesado, de un equipo bonificado por otro nuevo de igual o superior calidad, cuando el primero registre fallas no susceptibles de reparación.

Artículo 29.- En caso de pérdida o sustracción de equipos y elementos de riego mecánico o de partes de obras o de daños causados a las mismas, el beneficiario deberá dar aviso por escrito a la Comisión dentro del plazo de 15 días hábiles de ocurrido tal hecho y deberá reponer o reparar a su costo tales equipos, elementos o partes, en el plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de la pérdida, sustracción o daño. Se exceptuarán de esta disposición los daños o pérdidas debidos a catástrofes naturales.

Artículo 30.- La Comisión velará por la observancia de lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley, para lo cual efectuará las inspecciones pertinentes, así como los controles periódicos a los predios y sistemas de regadío en que deban encontrarse las obras y aplicará las sanciones y formulará las denuncias ante el tribunal competente en caso de infracción.

Artículo 31.- Los recursos de los programas especiales para bonificar los proyectos de riego de agricultores considerados en las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 1º de la ley, cuyo costo total no sea superior a 400 UF, la Comisión podrá asignar y transferir al Instituto de Desarrollo Agropecuario los recursos necesarios que se requieran previa suscripción de un convenio, donde se detalle la normativa para la aplicación de éste, su control y seguimiento.

Si el programa lo ejecuta la Comisión, ésta podrá definir condiciones especiales de concursabilidad de estos recursos.

Artículo 32.- El cumplimiento de las normas técnicas chilenas de calidad de equipos y elementos de riego del Instituto Nacional de Normalización será exigible de acuerdo a lo indicado en las bases de los concursos.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo único: Los proyectos no seleccionados que fueron aprobados en concursos cuyo llamado se efectuó con anterioridad a la vigencia de este reglamento, podrán postular a nuevos concursos hasta un máximo de dos años, contados desde la fecha de publicación de este reglamento, siempre que cumplan con las exigencias de las respectivas bases y del presente reglamento, salvo lo indicado en el último inciso del artículo 15.

2.- El presente reglamento comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

3.- Derógase el decreto Nº 397, de 1996, del Ministerio de Agricultura, y déjase sin efecto el decreto Nº 9, de 2010, del Ministerio de Agricultura, sin tramitar.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- José Antonio Galilea Vidaurre, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Ricardo Ariztía de Castro, Subsecretario de Agricultura (S).

#### **DECRETO 195: Aprueba reglamento de la LEY Nº 18.778, que establece subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas.**

Núm. 195.- Santiago, 19 de febrero de 1998.- Vistos: La ley Nº 18.778, modificada por las leyes Nº 18.899, Nº 19.059 y Nº 19.338, y el decreto supremo Nº 529 de 1991 del Ministerio de Hacienda,

#### **D e c r e t o:**

I. Establécese para la ley Nº 18.778, Subsidio al Pago de Consumo de Agua Potable y Servicio de Alcantarillado de Aguas Servidas, el Reglamento que a continuación se indica:

#### **Párrafo I**

#### **Disposiciones generales**

Artículo 1º.- Los subsidios al pago del consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas y a la inversión en los sistemas rurales de agua potable establecidos en la ley Nº

18.778 y sus modificaciones, se regirán por las normas contenidas en dicho cuerpo legal y las consignadas en el presente Reglamento.

Artículo 2º.- Para los efectos de la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por:

a) Ley: la ley Nº 18.778 modificada por el artículo 3º de la ley Nº 18.899, la ley Nº 19.059 y por la ley Nº 19.338 y el artículo 8º de la ley Nº 19.949.

b) Subsidio al pago al consumo de agua potable y uso de alcantarillado de aguas servidas (en adelante subsidio al consumo): es la parte del valor total de la cuenta por consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas que, en conformidad al beneficio que otorga la ley, le corresponde pagar a la Municipalidad. Cuando el servicio incluya sólo el de agua potable, el subsidio será la parte del valor de la cuenta por consumo de agua potable.

c) Subsidio a la inversión en los sistemas rurales de agua potable (en adelante subsidio a la inversión): es la parte del valor total del costo de inversión en el sistema, que en conformidad al beneficio que otorga la ley, le corresponde pagar al Ministerio de Obras Públicas.

d) Beneficiario del subsidio al consumo: es el jefe de familia o jefe de hogar principal de la encuesta CAS-2 o el instrumento que la reemplace, su grupo familiar y demás personas que habitan permanentemente una vivienda, que perciben el subsidio al consumo, atendida su condición de usuarios residenciales de escasos recursos.

En el subsidio a la inversión, son los usuarios, a través de sus organizaciones o comunidades rurales que, de acuerdo a la Ley, perciban este subsidio.

e) Prestador: es la institución o empresa que otorga los servicios de agua potable y de alcantarillado de aguas servidas.

f) Habitantes Permanentes: las personas naturales que residen de manera estable en una vivienda.

g) Municipalidad: el municipio correspondiente a la dirección de la vivienda del beneficiario.

h) Sistemas rurales de agua potable (en adelante SRAP o sistemas rurales): son los sistemas que, de acuerdo al artículo 1º transitorio del DFL Nº 382, del año 1989, del Ministerio de Obras Públicas, no cumplen con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5º del mismo texto.

i) Administrador de los SRAP (en adelante administrador): es la organización que legalmente constituida, reúne y representa a los usuarios del sistema, sea ésta Cooperativa o Comité, encargada de la administración, operación y mantenimiento del servicio de agua potable rural y de la recolección y disposición de aguas servidas, si lo hubiese.



j) Extinción del beneficio: término del derecho de un beneficiario a percibir el subsidio al consumo, por haber dejado de cumplir con alguno de los requisitos habilitantes, fijados por la ley. La extinción tiene lugar una vez dictado el respectivo decreto alcaldicio.

k) Costo de inversión en los SRAP: monto de los recursos financieros que se requiere para las ampliaciones, mejoramientos y rehabilitaciones de los SRAP ya existentes, incluyendo los costos de pre-inversión en estudios, diseños y sondeos necesarios para ello.

l) Ministerio: corresponde al Ministerio de Obras Públicas.

## Párrafo II

### Disposiciones del subsidio al consumo

Artículo 3º.- Para los efectos de la aplicación del artículo 2º de la ley, se entenderá por consumo efectivo mensual, el consumo de agua potable y del servicio de alcantarillado de aguas servidas de la vivienda cobrado para un período determinado y registrado en el documento de cobro respectivo, emitido por el prestador o administrador, sin perjuicio de las rectificaciones de errores u omisiones que pudiesen efectuarse a lo cobrado.

Si el cobro no correspondiese a un período mensual, se considerará que el consumo correspondiente a un período mensual será la parte entera de la cantidad que resulte de dividir el consumo incluido en el respectivo documento de cobro por el número de días a que corresponda y multiplicada por treinta. En este caso el monto del subsidio atribuible a los cargos variables, calculado en base al consumo de un período mensual, se ponderará por el factor que resulte de dividir el número de días considerado en el documento de cobro por treinta.

El cobro variable que se refieren las letras a) y b) del inciso segundo, del artículo 2º de la ley, incluye tanto el valor por el consumo de agua potable, como el valor del servicio de alcantarillado de aguas servidas, según corresponda.

Artículo 3º bis.- A las personas y familias beneficiadas por el sistema "Chile Solidario" que cumplan los requisitos de la ley, les corresponderá el subsidio al pago del consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas allí establecido. En estos casos, el subsidio será equivalente al 100% sobre los cargos fijos y variables de su consumo mensual que no exceda de 15 metros cúbicos, por un período de tres años contados desde su concesión. Este subsidio será asignado dentro de los doce meses siguientes al ingreso al sistema y se devengará a contar del primer día del mes siguiente al de su concesión.

Los alcaldes mensualmente y previa acreditación de los respectivos requisitos de procedencia, elaborarán la nómina de personas a ser beneficiadas, debiendo dictar el acto administrativo que conceda el respectivo beneficio, dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la misma informando al Ministerio de Planificación en el mismo plazo.

Artículo 4º.- En cada período de cobro el prestador o administrador, comprobará que el monto del subsidio al consumo atribuible a los cargos fijos cumpla con lo señalado en el artículo 2º de la ley. Asimismo, el prestador o administrador comprobará que el monto del subsidio por vivienda atribuible a los cargos variables, cumpla con lo señalado en el artículo 2º de la Ley, considerando para este efecto el consumo de agua potable y del servicio de alcantarillado de aguas servidas, según corresponda.

Cualquier error en el cálculo del monto del subsidio al consumo podrá ser corregido por el prestador o administrador.

Artículo 5º.- Las solicitudes de subsidio al consumo deberán presentarse por escrito, en formulario entregado para tal efecto por la Municipalidad, la cual lo pondrá a disposición de los interesados oportunamente.

Las solicitudes también podrán ser recibidas por los prestadores o administradores, quienes deberán presentarlas a la Municipalidad correspondiente, en representación de los interesados, sin cobro para estos.

Los formularios deberán contener, a lo menos, la información relativa al nombre completo y RUT o número de cédula de identidad del jefe de familia o jefe de hogar principal de la encuesta CAS-2 o el instrumento que la reemplace, nombre completo del solicitante, dirección de la vivienda, número de enrolamiento del servicio de agua potable y alcantarillado en el catastro del prestador o número de socio en los sistemas rurales y fecha de la solicitud.

Artículo 6º.- La Municipalidad al momento de asignar los subsidios al consumo, comprobará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3º de la ley y seleccionará a los postulantes, de acuerdo con el nivel socioeconómico.

El porcentaje a subsidiar sobre los cargos fijos y variables a que hace mención el artículo 2º de la ley será diferenciado según el nivel socio-económico del grupo familiar y demás personas residentes de la vivienda, de acuerdo a lo determinado por el Ministerio de Planificación, sobre la base de la información contenida en la Encuesta CAS-2 o el instrumento que la reemplace y deberá enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 3º de la ley.

De acuerdo a los factores socio-económicos mencionados en el inciso precedente se le asignará un puntaje a cada grupo familiar solicitante del subsidio al consumo y la Municipalidad confeccionará una nómina, en la cual se ordenarán los postulantes de menor a mayor nivel socio-económico.

Artículo 7º.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación de las postulaciones a que hace referencia el artículo precedente, el Alcalde, respetando el orden de prelación determinado por el puntaje obtenido de la forma señalada en el artículo anterior, asignará los subsidios disponibles para la comuna, cuyo número y monto global se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la ley.

La asignación de los subsidios al consumo entre los beneficiarios se efectuará mediante decreto municipal, en el que se registrará la fecha de inicio del beneficio, el nombre y RUT o cédula de identidad del jefe de familia o jefe de hogar principal de la encuesta CAS-2 o el instrumento que la reemplace, dirección de la vivienda, porcentaje de subsidio sobre los cargos fijos y variables y número de enrolamiento del servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas en el catastro del prestador o número de socio en los sistemas rurales.

Dicho decreto se publicará en las dependencias de la Municipalidad, en un lugar visible al público, por un período mínimo de 30 días hábiles a contar de la fecha de su total tramitación.

Además, durante el período y en la forma establecidos en el inciso anterior, se publicará la lista de espera que contendrá la nómina de solicitantes que no resultaron beneficiados o seleccionados, ordenados de menor a mayor en base al puntaje asignado anteriormente.

Artículo 8º.- Los postulantes al subsidio al consumo que no fuesen seleccionados, podrán reclamar de esta situación ante la Municipalidad respectiva, en conformidad al procedimiento establecido en el título final de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El reclamo señalado en el inciso anterior deberá presentarse por escrito, en un formulario especial que deberá ser provisto por la respectiva Municipalidad y mantenerse en las oficinas municipales para su utilización por parte de los interesados. El formulario deberá contener, a lo menos, la información relativa al nombre y RUT o cédula de identidad de la persona que presenta el reclamo, fecha de su presentación, número de enrolamiento del servicio de agua potable y alcantarillado de aguas servidas o número de socio en los sistemas rurales y dirección de la vivienda.

Si el reclamo se acoge, el Alcalde deberá asignar el subsidio al consumo dictando el decreto correspondiente de acuerdo con lo señalado en el artículo 7º de este reglamento, tan pronto cuente con disponibilidad para otorgar nuevos subsidios.

Artículo 9º.- Las solicitudes de subsidios al consumo se considerarán vigentes durante los doce meses siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 10º.- La Municipalidad remitirá al respectivo prestador o administrador, copia del decreto de asignación de los subsidios que correspondan a usuarios de sus respectivos territorios, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su dictación.

Artículo 11º.- En los documentos de cobro emitidos desde los 30 días siguientes a aquel en que se asignó el subsidio al consumo, el prestador o administrador cobrará a la Municipalidad la parte del valor que corresponda al monto del subsidio otorgado. Para estos efectos, se considerará a la Municipalidad como cliente del prestador o administrador y se le emitirá el documento de cobro correspondiente.

En el documento de cobro que se extienda a los beneficiarios deberá indicarse separadamente el valor total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.

El prestador o administrador podrá refundir en un documento de cobro el monto de los subsidios correspondientes a todos los beneficiarios cuyo consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas haya cobrado durante cada período, para los fines de su cobranza a la Municipalidad. Junto al documento de cobro, el prestador o administrador deberá remitir a la Municipalidad una nómina detallada de los beneficiarios registrados en los respectivos decretos, incluyendo número del decreto respectivo, nombre del beneficiario, RUT y montos de subsidio respectivos, registrando además, el número de enrolamiento catastral de los servicios o número de socio en los sistemas rurales, dirección de la vivienda, total de metros cúbicos cobrados a la vivienda, monto cobrado a los beneficiarios, número de cuentas adeudadas por los beneficiarios y monto respectivo. En el caso de los prestadores, esta información deberá ser entregada en medios magnéticos a petición de la Municipalidad, sin costo para esta. En caso de los administradores, esta información podrá ser entregada en medios magnéticos cuando sea factible.

Además, el prestador o administrador, deberá remitir a la Municipalidad respectiva, una nómina detallada de aquellos beneficios asignados por decreto municipal que no se hicieron efectivos y las causales de dicha situación.

La entrega por parte del prestador o administrador de la información mencionada en los incisos tercero y cuarto del presente artículo, se considerará como una condición previa para el pago de los montos subsidiados por parte de la Municipalidad.

Artículo 12º.- Para las viviendas que no cuenten con medidor domiciliario de agua potable, el subsidio al consumo se determinará aplicando el porcentaje de subsidio que se determine a los cargos fijos y variables utilizando un consumo presuntivo igual al nivel de consumo máximo a subsidiar establecido en la letra b) del inciso 2º del artículo 2º de la ley para la región y grupo tarifario correspondiente.

Artículo 13º.- El subsidio al consumo se extinguirá por las siguientes causales:

a) Cuando deje de concurrir alguno de los requisitos establecidos para su otorgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley.

Una vez asignado el beneficio se entenderá que los beneficiarios se encuentran al día si no han acumulado tres cuentas consecutivas insolutas o si han establecido un convenio de pago de sus deudas con el prestador respectivo.

b) Por cambio de domicilio fuera de la comuna.

c) Por no informar a la Municipalidad el cambio de domicilio dentro de la comuna con a lo menos 30 días de anticipación.

d) Por renuncia voluntaria del beneficiario.

Cuando concurren las causales de extinción señaladas en el presente artículo, el beneficiario deberá comunicarlo a la Municipalidad, dentro de los 60 días siguientes a la ocurrencia de dichos eventos.

En caso que la Municipalidad, el prestador o el administrador, tomen conocimiento de la ocurrencia de alguna causal de extinción, la Municipalidad declarará extinguido el beneficio, según lo establece el artículo 17º de este reglamento, y lo comunicará al prestador o al administrador para que desactive al usuario del sistema de subsidio, aun cuando el beneficiario no haya enviado la respectiva comunicación.

Artículo 14º.- El subsidio al consumo también se extinguirá por las siguientes causales:

- a) Cuando no se efectúe el pago de la parte no subsidiada registrada en el documento de cobro, acumulándose tres cuentas sucesivas insolutas.
- b) Cuando no se proporcionen los antecedentes requeridos por la Municipalidad para la revisión de la calificación de las condiciones socio-económicas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó el requerimiento al interesado.
- c) Cuando se cumpla el plazo por el cual se concedió.

Artículo 15º.- Cuando operen las causales de extinción establecidas en las letras a) y c) del artículo 14º de este reglamento, el prestador o administrador, transcurridos diez días desde la fecha en que el beneficiario incurra en la causal señalada en la letra a), o se cumpla lo señalado en la letra c), procederá a cobrar el monto total del consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas, directamente a los usuarios, sin considerar subsidio de ningún tipo para las viviendas en ella individualizadas.

Artículo 16º.- La Municipalidad comunicará la fecha de vencimiento del subsidio al consumo a los beneficiarios que estén por cumplir el plazo máximo de tres años de vigencia del subsidio, con al menos sesenta días de anticipación a dicho vencimiento; esta comunicación podrá ser informada en el documento de cobro emitido por el prestador o administrador al usuario.

Para repostular al subsidio al consumo del inciso anterior, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento para su otorgamiento.

No obstante lo señalado en el inciso primero anterior, el Alcalde podrá en cualquier oportunidad revisar los subsidios vigentes y extinguirlos cuando deje de concurrir alguno de los requisitos legales o reglamentarios establecidos para su otorgamiento y mantención.

Artículo 17º.- En caso que ocurra alguna causal de extinción señalada en los artículos anteriores, la Municipalidad deberá dictar un decreto que declare extinguido el beneficio, copia del cual deberá remitir al prestador o administrador, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su dictación.

La Municipalidad dictará un decreto mensual, dentro de los primeros diez días del mes, en el cual se incluirá la totalidad de los beneficiarios a los cuales se les extinga el subsidio.

El decreto deberá contener la causal de extinción, nombre y RUT o cédula de identidad de a quién se le otorgó el beneficio, dirección de la vivienda, porcentaje de subsidio sobre los cargos fijos y variables y número de enrolamiento de servicio en el catastro del prestador o número de socio en los sistemas rurales.

Una vez emitido el decreto de extinción del beneficio, la Municipalidad podrá disponer de los cupos liberados por los usuarios beneficiarios a quienes se les extinguió el beneficio y el Alcalde, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 7º de este Reglamento, podrá otorgar el beneficio a aquellos postulantes que se encuentren en lista de espera.

Artículo 18º.- Extinguido el subsidio al consumo, se podrá volver a postular a él, ciñiéndose a las normas y requisitos que rigen su otorgamiento, salvo si hubiese operado la causal de la letra b) del artículo 14º de este Reglamento, caso en el cual sólo podrá hacerse transcurrido un año desde la fecha del decreto que extinguió el beneficio.

Artículo 19º.- Todo aquel que percibiese indebidamente el subsidio al consumo ocultando datos o proporcionando antecedentes falsos, será sancionado conforme al artículo 494º del Código Penal.

Artículo 20º.- Los excedentes de los fondos asignados a cada comuna para la concesión de los subsidios al consumo que otorga la ley, según su artículo 8º, no ocupados en dichos subsidios, se calcularán en el mes de enero siguiente al del presupuesto respectivo, como la diferencia entre el monto anual de los fondos asignados y el monto anual devengado.

Por resolución del Ministerio de Hacienda se podrán establecer criterios alternativos de procedimiento para el cálculo de los excedentes de los fondos asignados a cada comuna señalada en el inciso precedente.

Dichos excedentes, en la parte que no sean superiores a la cantidad equivalente al 15% de los fondos asignados a la comuna respectiva para la concesión de los subsidios al consumo que otorga la ley, podrán ser destinados a las finalidades establecidas en el artículo 8º de la ley, en los porcentajes fijados en el mismo precepto legal.

La parte de los excedentes que sea superior a la cantidad equivalente señalada en el inciso anterior, que se encuentre en poder de la Municipalidad, deberá ser reintegrada a rentas generales de la Nación.

Artículo 21º.- En la resolución que dicte anualmente el Intendente conforme a lo señalado en el artículo 9º de la ley, se fijarán, además, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Planificación, previa visación de la Dirección de Presupuestos, los porcentajes máximos y mínimos de subsidio al consumo sobre los cargos fijos y variables, los que no podrán ser inferiores a 25% ni exceder de 85% y deberá ser el mismo para los beneficiarios de una misma región que estén sujetos a iguales tarifas máximas y presenten un nivel socioeconómico similar.

Artículo 22º.- En el caso de usuarios residenciales con un arranque de agua potable común, cobrados como un solo servicio, y cuyos habitantes permanentes correspondan, por lo menos, en un 50% de la totalidad a grupos familiares de escasos recursos, el subsidio al consumo se les otorgará en los términos establecidos en el presente Reglamento. Para estos efectos, se considerará el conjunto como una sola vivienda, excepto para la determinación del consumo establecido en la letra a) del artículo 2º de la ley, en cuyo caso se considerará la parte entera de la cantidad que resulte de dividir el consumo efectivo del arranque por el número de viviendas.

Una vez calculado el monto del subsidio al consumo atribuible a los cargos variables, el que deberá ser igual para cada conjunto habitacional, utilizando la indicación establecida en el inciso anterior, este deberá multiplicarse por el número de viviendas que abastece el arranque, para obtener así el monto definitivo del subsidio al consumo por concepto de cargos variables.

El mismo procedimiento anterior será aplicable cuando en un sitio abastecido por un solo arranque de agua potable cobrado como un solo servicio, exista más de una vivienda.

En todo caso, la postulación al subsidio al consumo deberá ser realizada por cada grupo familiar en forma individual en los términos señalados en el presente reglamento y el otorgamiento del subsidio al consumo al conjunto mencionado anteriormente, se llevará a cabo cuando la Municipalidad constate que se ha llegado al porcentaje del 50% señalado en el primer inciso de este artículo.

Artículo 23º.- Los recursos para el pago de los subsidios al consumo que establece esta ley, se consultarán en la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público, en la medida que el legislador disponga el otorgamiento de tales erogaciones, y se transferirán a las municipalidades correspondientes directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo al programa de caja mensual de la Dirección de Presupuestos, a proposición de el Ministerio de Planificación del Ministerio del Interior, una vez que se haya efectuado la redistribución de los fondos por regiones y por comunas, mediante los actos formales prescritos en el artículo 9º de la ley Nº 18.778 para dichos fines.

El Nº 8 del Artículo único del DTO 493, Hacienda,

publicado el 26.10.2006, reemplazar la frase "la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo" por la que aparece en el presente texto actualizado, dejando la frase "Ministerio del Interior".

Artículo 24º.- La Intendencia Regional deberá llevar la supervisión administrativa y financiera de los recursos que se asignen a la Región respectiva para el pago de los subsidios al consumo mencionados en el artículo anterior como también la recopilación de información relativa a los subsidios al consumo concedidos en su región, monto, duración, copia del documento emitido por el prestador o administrador y demás que estime necesarios, las que deberán ser remitidas por las municipalidades en la forma y plazo que la correspondiente Gobernación Provincial señale para que, una vez consolidada la información de las comunas de la provincia, sea enviada a la respectiva Intendencia Regional.

El Ministerio de Planificación requerirá periódicamente la información recopilada por las Intendencias Regionales, de manera de llevar a cabo la coordinación y supervisión global de la administración de los recursos que se asignen en la Ley de Presupuestos para el pago de los subsidios al consumo.

#### Párrafo III

#### Disposiciones del subsidio a la inversión

Artículo 25º.- El subsidio a la inversión en los SRAP, según la definición del artículo 10º de la ley y del artículo 1º de este reglamento, podrá ser aplicado en los siguientes casos:

1. Estudios de Pre-inversión: Es la inversión destinada a diagnosticar y evaluar las posibles soluciones de agua potable y saneamiento, en SRAP existentes; entre estas, se encuentran los estudios hidrogeológicos, los diseños de fuente de agua, la construcción de sondajes, y los diseños de ingeniería para el mejoramiento del servicio.
2. Mejoramientos en sistemas rurales existentes: Corresponde a la inversión en localidades rurales que ya cuentan con servicio de agua potable y/o disposición de aguas servidas, donde los recursos van dirigidos ya sea a ampliación, mejoramiento y/o rehabilitación del servicio, incluyendo la reposición de obras o equipos que hayan cumplido su vida útil.

La forma en que operará el subsidio a la inversión para los casos arriba mencionados será descrita en los siguientes artículos.

Artículo 26º.- El monto otorgado por este subsidio a la inversión, será la diferencia entre el costo total de inversión en estos sistemas y los aportes que pueden hacer las organizaciones de usuarios de acuerdo a su capacidad de pago, y los otros organismos en forma complementaria.

Artículo 27º.- Para la aplicación del subsidio a la inversión se establece el siguiente procedimiento:

- a) Anualmente el Ministerio de Obras Públicas, confeccionará el programa de inversión, destinado a resolver las necesidades en materia de agua potable y saneamiento rural, a nivel nacional y regional. Este programa será confeccionado por el Ministerio, en base a la información



que este mismo disponga, a nivel regional o nacional, cada uno de los SRAP existentes, y de las necesidades planteadas por la comunidad de usuarios.

Esto último, a través de formularios tipo que entregará el Ministerio a los administradores y municipalidades durante el primer trimestre de cada año.

A las municipalidades les corresponderá realizar la debida promoción de este subsidio dentro de su territorio jurisdiccional.

El cálculo de la inversión requerida en cada uno de los proyectos incluidos en el programa de inversiones, será elaborado por el Ministerio. El monto de estas inversiones, ya sea obras y estudios, serán calculadas en base a los costos reales de cada sistema en particular.

b) Por otra parte, el Ministerio de Obras Públicas evaluará la condición socioeconómica y la capacidad de pago de cada una de las comunidades potencialmente a ser beneficiada con subsidio para cada uno de los proyectos incluidos en el programa de inversión en SRAP, para lo cual convendrá con el Ministerio de Planificación, en su oportunidad, la metodología de cálculo de estos indicadores, la que deberá ser oficializada mediante decreto, firmado por ambos ministerios.

c) Como resultado de la evaluación de la capacidad de pago del grupo beneficiario y de los cálculos de inversión de cada proyecto, el Ministerio de Obras

Públicas emitirá un listado de cada uno de los proyectos incluidos en el programa de inversión, e informará a cada una de las comunidades de usuarios a través de los administradores o municipalidades, el monto total del proyecto, el porcentaje de subsidio y el porcentaje de aporte requerido por la comunidad.

Artículo 28º.- Las comunidades rurales que deseen en definitiva ser beneficiadas por el subsidio a la inversión, deberán postular a través de sus administradores o de los municipios, entregando las solicitudes de subsidio al representante regional que designe el Ministerio en la respectiva región.

Las solicitudes de postulación serán puestas a disposición de los administradores y municipios mediante un formato tipo confeccionado por el Ministerio de Obras Públicas.

Sin perjuicio de lo señalado en el primer inciso de este artículo, y sólo en los casos de tratarse de estudios de pre-inversión, el Ministerio podrá orientar a los gobiernos regionales, sobre aquellas localidades que no requerirán de este trámite para postular al subsidio.

Artículo 29º.- El representante del Ministerio en la Región preparará los antecedentes definitivos y confeccionará las fichas EBI de cada proyecto seleccionado, que cumpla con los criterios de elegibilidad y otras formalidades del caso, y las ingresará al Sistema Nacional de Inversiones del Sector Público.

Artículo 30º.- Una vez evaluados los proyectos presentados a nivel regional, el Ministerio confeccionará listados ordenados por Región y por tipo de proyectos, los que presentará anualmente a consideración del Ministerio de Hacienda, a objeto de determinar los recursos necesarios para el financiamiento de los subsidios. Una vez aprobados estos presupuestos anuales, mediante decreto del Ministerio de Obras Públicas, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y con la visación del Ministerio de Hacienda, se asignarán los recursos a nivel regional.

En forma paralela, el Ministerio informará a los administradores y municipalidades, respecto de la respuesta de la evaluación efectuada a las solicitudes de subsidio.

Artículo 31º.- Los recursos asignados para el pago de los subsidios a la inversión, mencionados en el artículo 25º de este Reglamento -según el artículo 10º de la ley- se consultarán en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 32º.- En el mes de diciembre de cada año, el Ministerio informará a los Intendentes Regionales, de un listado que incluya: los proyectos de inversión ya evaluados posibles de financiar con cargo a estos recursos; los proyectos de inversión de arrastre del año anterior; y, el monto de recursos definido para el inicio de proyectos nuevos de inversión de la región y, el aporte que deberán efectuar las entidades.

Artículo 33º.- Las entidades postulantes al subsidio que no fuesen seleccionadas, podrán solicitar información de esta situación al Municipio o al representante regional del Ministerio, quienes deberán publicar listados con las entidades seleccionadas y las que quedaron en listas de espera o fueron rechazadas, expresando la causa de su no elección.

Artículo 34º.- Los criterios generales de elegibilidad, en base a los cuales los gobiernos regionales priorizarán los proyectos, para posteriormente distribuir los recursos asignados, son los siguientes:

1. Alta rentabilidad económico-social, medida a través de los indicadores de rentabilidad propios de la metodología de evaluación de proyectos.
2. Baja condición socio-económica.
3. Capacidad de pago de la comunidad beneficiaria.

Artículo 35º.- Los proyectos así definidos por el Gobierno Regional deberán ser comunicados al Ministerio, señalando asimismo la contribución de recursos regionales, comunales o del sector privado comprometidos para participar en el cofinanciamiento de aquellos proyectos que estime procedente. En forma posterior a esta priorización y distribución de recursos, mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas, se identificará al sistema beneficiado, el monto del subsidio otorgado, las especificaciones de fiscalización y cumplimiento necesarias para el buen uso de él.

Artículo 36º.- La coordinación y supervisión global del sistema de la administración de los recursos que se asignen en la Ley de Presupuestos para el pago de estos subsidios a la inversión en SRAP,

será del Ministerio, sin perjuicio de las atribuciones que se contemplen en este Reglamento y en otras normativas legales vigentes, respecto de las municipalidades y los gobiernos regionales respectivos.

Párrafo IV

Disposiciones finales

Artículo 37º.- Derógase el decreto supremo Nº 529 de 1991, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 38º.- Este decreto tendrá trámite de urgencia, a fin de adoptar prontas y oportunas medidas para el otorgamiento de subsidios. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º de la ley Nº 10.336.

Anótese, comuníquese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Joaquín Vial Ruiz-Tagle, Ministro de Hacienda subrogante.- Belisario Velasco Baraona, Ministro del Interior subrogante.- Oscar Landerretche Gacitúa, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción subrogante.- Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Manuel Marfán Lewis, Subsecretario de Hacienda.

## **DECRETO 106: Aprueba reglamento de aguas minerales**

Núm. 106.- Santiago, 22 de enero de 1997.- Visto: lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 237 de 1931; en los artículos 3º, 68, 76, 77 letra d) y 129 del Código Sanitario, aprobado por D.F.L. Nº 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 4º, 8º, 16 y 20 del decreto ley Nº 2.763, de 1979 y teniendo presente las facultades que me concede el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República, y

Considerando: - La necesidad de regular las actividades que se desarrollan en relación con las aguas minerales, con el objeto de resguardar la salud de la población.

**D e c r e t o :**

1.- Apruébase el siguiente reglamento de aguas minerales:

**TITULO I**

De las aguas minerales y su perímetro de protección:

Artículo 1º.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por "aguas minerales" aquellas aguas naturales que surgen del suelo, que no provienen de napas o cursos de aguas superficiales, de composición conocida y que por su constitución o propiedades físico-químicas o biológicas son susceptibles de aplicaciones beneficiosas para la salud.

Para los efectos del presente reglamento, las aguas minerales se clasificarán en:

- 1.- Aguas minerales termales: Cuando su temperatura, medida en el sitio que surge la fuente, sea igual o superior a 18 grados Celsius.
- 2.- Aguas minerales no termales: Cuando su temperatura, medida en el sitio que surge la fuente sea de menos de 18 grados Celsius.

Artículo 2º.- Sólo podrán abrirse al uso público o explotarse comercialmente como fuentes termales las aguas minerales que hayan sido declaradas fuentes curativas por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministro de Salud bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Artículo 3º.- Para obtener la declaración de fuente curativa, el interesado deberá presentar una solicitud al Servicio de Salud en cuyo territorio jurisdiccional ésta se encontrare ubicada, acompañando los siguientes antecedentes:

- a) Nombre de la fuente y su ubicación geográfica,
- b) Individualización del solicitante, acompañando copias de las correspondientes escrituras de constitución en caso de tratarse de una persona jurídica y personería de quien la representa,
- c) Documentos que acrediten el derecho de aprovechamiento de las aguas del peticionario constituido en conformidad con las disposiciones del Código de Aguas, así como sobre el área de protección que le haya fijado la Dirección de Aguas,
- d) Plano en triplicado de la hoja hidrográfica en que se encuentra la fuente de agua mineral, con la firma del solicitante y del autor del plano,
- e) Boletines de análisis físico-químico, bacteriológico y de temperatura en la fuente de las aguas, bimensuales, practicados durante un año, a lo menos, por el propio Servicio de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile o un laboratorio autorizado para este efecto,
- f) Un informe geológico del terreno ocupado por el régimen de las aguas minerales con especificaciones del perímetro de alimentación de las mismas, practicado por un geólogo,
- g) Plano de localización, en triplicado, de la zona, que incluya el área de la fuente, sus vías de acceso y ciudades más próximas, y

h) Declaración del interesado en que se compromete, una vez obtenida la declaración de "fuente curativa" a no ejecutar ninguna obra o trabajo susceptible de contaminar o alterar la composición de las aguas minerales.

Artículo 4º.- El Director del Servicio de Salud, en base a los antecedentes presentados y características físico-químicas de las aguas determinará las condiciones que éstas tienen y el uso que de ellas pueda hacerse para que sean susceptibles de aplicaciones beneficiosas para la salud, ya sea para la bebida o el baño, o ambas, y resulte, por tanto, procedente la declaración de fuente curativa. Todo ello constará en el informe correspondiente que elevará, conjuntamente con todos los antecedentes, al Ministerio de Salud para la dictación del decreto supremo respectivo.

La denegación de la solicitud deberá efectuarla mediante resolución fundada.

Artículo 5º.- El decreto supremo de declaración de fuente curativa señalará los usos sanitarios que pueda darse a las aguas para la bebida, el baño u otros.

Artículo 6º.- El área de protección de la fuente, destinado a evitar que puedan efectuarse en sus proximidades trabajos u obras subterráneas que puedan producir su alteración, disminución o extinción, será fijada por la Dirección General de Aguas en conformidad con las disposiciones del Código de Aguas.

Artículo 7º.- Mediante decreto supremo del Ministerio de Salud se dejará sin efecto la declaración de fuente curativa en caso de que ésta haya dejado de cumplir con alguno de los requisitos que se tuvieron en vista para declararla como tal, previo informe del Servicio de Salud respectivo fundado en un sumario sanitario.

## TITULO II

De la explotación de las aguas minerales:

Artículo 8º.- Es establecimiento crenoterápico todo aquel que está destinado a la explotación de las aguas minerales con fines médicos.

Es establecimiento de envase de aguas minerales todo aquel que está destinado a explotar dichas aguas para su consumo, procediendo a envasarlas para su distribución y expendio.

En estos establecimientos se podrá, también, explotar los subproductos de aquellas aguas para destinarlas a fines médicos, higiénicos u otros.

Establecimiento de aguas minerales turístico o recreativo es aquel que emplea las aguas minerales sin fines médicos, sino que con propósitos meramente de esparcimiento y solaz de sus usuarios.

Artículo 9º.- La autorización de instalación y funcionamiento de los establecimientos crenoterápicos, de envase de aguas minerales o de explotación de subproductos será otorgada

por el Servicio de Salud correspondiente al lugar donde se encuentre la fuente, de acuerdo a las disposiciones de este reglamento.

La autorización de los establecimientos de aguas minerales turísticos y recreativos será otorgada por el Servicio de Salud competente, de conformidad a las normas que les sean aplicables según la conformación que ellos tengan, esto es, reglamento de piscinas, reglamento de campings o campamentos de turismo, reglamento de hoteles y establecimientos similares, y demás que les afecten.

### TITULO III

De la autorización y funcionamiento de los establecimientos crenoterápicos

De la autorización:

Artículo 10º.- Para obtener autorización de instalación de un establecimiento crenoterápico, el interesado deberá presentar una solicitud al Servicio de Salud del lugar en que éste se encuentra ubicado, acompañado de los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de la fuente y documentos que acrediten su declaración de fuente curativa.
- b) Identificación del interesado y documentos que acrediten su derecho al uso de las aguas de que se trata, constituido en conformidad con el Código de Aguas.
- c) Plano de la zona, en triplicado, que incluya el establecimiento, sus vías de acceso y ciudades más próximas.
- d) Plano en triplicado de las obras de captación, almacenamiento, aducción y distribución de las aguas minerales dentro del establecimiento en que serán utilizadas.
- e) Plano en triplicado del establecimiento.

Artículo 11º.- Verificado el cumplimiento de los requisitos, el Servicio de Salud dictará la resolución de autorización de instalación del mismo. El rechazo de la solicitud, deberá emitirse mediante resolución fundada.

Artículo 12º.- Para la obtención de la autorización de funcionamiento del establecimiento, el interesado deberá presentar al Servicio de Salud respectivo los siguientes antecedentes:

- a) Autorización de instalación otorgada por el Servicio de Salud correspondiente,
- b) Identificación de su director técnico con indicación de su profesión y horario en que se encontrará en el establecimiento.
- c) Planta del personal con que funcionará el establecimiento,

d) Libro foliado de sugerencias y reclamos para uso del público, el cual será timbrado por el Servicio de Salud, y

e) Plan de evacuación del lugar en caso de emergencias.

Artículo 13º.- Verificado por el Servicio de Salud el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento, le otorgará la autorización de funcionamiento mediante resolución en que se establecerá el tipo de servicios que prestará y las condiciones en que éstos se desarrollarán.

Dicha autorización tendrá un plazo de duración de tres años, el que se entenderá automática y sucesivamente prorrogado por períodos iguales, mientras no sea dejado expresamente sin efecto.

El rechazo de la solicitud, deberá emitirse mediante resolución fundada.

Del funcionamiento:

Artículo 14º.- Las cámaras de captación y estanques de almacenamiento y distribución de las aguas minerales serán ventilados y estarán cerrados y protegidos de tal manera que los ponga a cubierto de toda posible contaminación y del acceso de toda persona extraña o animales al recinto de las cámaras.

Artículo 15º.- Las cañerías de aducción y distribución, los estanques de almacenamiento y equipos de intercambio de calor, si los hubiera, serán de materiales que no alteren la composición del agua mineral y sean compatibles con su naturaleza.

No deberán existir filtraciones en las cañerías, a fin de evitar posibles contaminaciones por aguas servidas o superficiales.

Artículo 16º.- Los pabellones o edificios destinados al alojamiento de los pasajeros o enfermos se conformarán para su autorización y funcionamiento a los respectivos reglamentos que los rigen según su naturaleza.

Artículo 17º.- Las secciones de hidroterapia o pabellones de baños de los establecimientos crenoterápicos cumplirán con los siguientes requisitos:

1. Edificaciones que aseguren una aislación térmica del exterior y permitan un fácil aseo.
2. Los recintos para uso de hidroterapia serán construidos de material adecuado, con piso y zócalo impermeable. El piso deberá permitir el desagüe, y el escurrimiento del agua.
3. Las tinas de baño serán de materiales adecuados, lisas, impermeables, resistentes y apropiadas para el objeto a que se las destina.
4. En los recintos destinados a los baños de barro, habrá tinas o duchas para el lavado después de éste, con agua mineral o potable.

5. Las sábanas, toallas y utensilios de uso personal que se empleen en los baños y salas de reposo serán renovados después del uso de cada persona. Estos elementos serán higienizados antes de ser nuevamente utilizados.

6. Habrá servicios higiénicos en cantidad suficiente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza General de Construcciones y Urbanizaciones, los cuales deberán ser mantenidos en perfectas condiciones de conservación y aseo.

Artículo 18º.- Las instalaciones anexas a las secciones de hidroterapia y de baños o equipos para efectuar procedimientos de tipo médico o terapéutico que se instalen dentro de ellas, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en los reglamentos que los rigen y contar con la aprobación del Servicio de Salud.

Artículo 19º.- El enfriamiento o calentamiento de las aguas minerales deberá hacerse por medios indirectos (serpentín, paso de la cañería aductor del agua mineral bajo corriente de agua fría o caliente, hielo, etc.), quedando prohibida mezclarlas con otras aguas.

Artículo 20º.- Las piscinas pertenecientes a los establecimientos de que trata el presente reglamento se regirán por las disposiciones generales del Reglamento de Piscinas.

El régimen de alimentación de las piscinas con agua mineral deberá hacerse directamente, por tuberías cerradas y de material adecuado, desde las mismas vertientes o estanques de almacenamiento.

Artículo 21º.- Los recintos en que se encuentren los barros minero-medicinales estarán perfectamente cerrados, impidiéndose la entrada a toda persona extraña.

Si los barros fueren traídos de sitios no adyacentes al establecimiento, antes de ser usados deberán permanecer, por lo menos un año en contacto con el agua mineral respectiva.

Los establecimientos crenoterápicos que aprovechen con fines médicos los barros minerales deberán contar con una sección destinada especialmente al efecto, se aplicarán en tinas individuales y no podrá emplearse en más de una persona el mismo barro mineral.

Los recintos de barro reunirán iguales condiciones que las fijadas a los recintos de baño de agua y contarán con medios adecuados para retirar el barro. La disposición de los barros utilizados no podrá hacerse en el mismo lugar donde éstos se extraen para su uso y aplicación.

Artículo 22º.- Las secciones destinadas a los tratamientos por medio de los gases o vapores de las fuentes termales serán de materiales adecuados, compatible con la naturaleza misma de tales elementos.

Artículo 23º.- Las secciones destinadas a los baños deberán contar con termómetros en cada una de las dependencias que los requieran. Del mismo modo deberán contar con los medios



adecuados para el aseo, desinfección y eventualmente esterilización de los utensilios y sistemas de balneación hidromineral que se utilicen.

Artículo 24º.- Las instalaciones deberán tener un sistema de alcantarillado que permita recoger las aguas servidas y productos residuales que cumpla con las normas vigentes.

Artículo 25º.- Todo establecimiento crenoterápico, deberá mantener un botiquín para el uso interno del mismo, el que deberá ajustarse en su constitución y funcionamiento a las normas pertinentes del Reglamento de Farmacias, Droguerías y Establecimientos similares.

Artículo 26º.- Los establecimientos crenoterápicos deberán tener para su funcionamiento un director técnico médico quien deberá efectuar los exámenes y las indicaciones de los tratamientos a los enfermos que concurran al establecimiento y que lo requieran. Se deberá dejar constancia en las fichas médicas de los enfermos de los diagnósticos y tratamientos indicados, las cuales deberán ser conservadas en un archivo clínico del establecimiento. Además del archivo, el establecimiento deberá contar con un Libro de Registro para el personal médico.

#### TITULO IV

Del personal técnico y auxiliar de los establecimientos crenoterápicos:

Artículo 27º.- La dirección técnica de los establecimientos crenoterápicos estará a cargo de un médico cirujano.

Artículo 28º.- Cuando el médico director se ausente de sus funciones por más de quince días, deberá hacerse reemplazar por otro médico, dejando constancia de ello en el Libro de Registro.

Artículo 29º.- El médico director tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Atender a los enfermos y clientes que lo requieran.
- b) Dirigir y controlar al personal que labora en el establecimiento en cuanto al tratamiento y cuidado de los enfermos y clientes.
- c) Mantener un archivo clínico de quienes reciban o cumplan indicaciones terapéuticas dentro del establecimiento y proporcionar las estadísticas de las atenciones efectuadas al Servicio de Salud correspondiente.

Artículo 30º.- Todo médico cirujano podrá atender, dentro del establecimiento crenoterápico, a cualquier paciente que haya sido enviado por él. En todo caso deberá informar de ello al médico director.

Artículo 31º.- El personal a cargo de la asistencia de los baños deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de 18 años de edad
- 2) Tener educación básica completa rendida

El personal auxiliar, enfermeras, masajistas, etc. del establecimiento crenoterápico será nombrado por la administración del establecimiento con el visto bueno del médico director.

## TITULO V

De las aguas minerales destinadas al consumo o expendio:

Artículo 32º.- Las aguas minerales envasadas destinadas al consumo o expendio deberán provenir de fuentes naturales, oficialmente reconocidas, cumplir las condiciones bacteriológicas exigibles al agua potable, tener un grado de mineralización inferior a un gramo y medio por litro y no sobrepasar los límites que para las siguientes sustancias se indica:

|                     |       |       |                       |
|---------------------|-------|-------|-----------------------|
| Arsénico            | 0,05  | mg/l  |                       |
| Bario               | 1     | mg/l  |                       |
| Borato              | 30    | mg/l, | calculado como H3 BO3 |
| Cadmio              | 0,01  | mg/l  |                       |
| Cianuro             | 0,01  | mg/l, | calculado como CN     |
| Cinc                | 5     | mg/l  |                       |
| Cobre               | 1     | mg/l  |                       |
| Cromo (hexavalente) | 0,05  | mg/l  |                       |
| Fluoruro            | 2     | mg/l, | calculado como F      |
| Manganeso           | 2     | mg/l  |                       |
| Materia orgánica    | 30    | mg/l, | calculado como O2     |
| Mercurio            | 0.001 | mg/l  |                       |
| Nitrato             | 45    | mg/l, | calculado como NO3-   |
| Nitrito             | 0,005 | mg/l, | calculado como NO2-   |
| Plomo               | 0,05  | mg/l  |                       |
| Selenio             | 0,01  | mg/l  |                       |

Además no deben estar presente en concentraciones detectables en las aguas minerales para bebida los siguientes contaminantes: compuestos fenólicos, agentes tensoactivos, plaguicidas, bifenilos policlorados, aceites minerales e hidrocarburos polinucleares.

Artículo 33º.- Se permitirá la incorporación de gas carbónico a presión para la preparación de aguas minerales gasificadas, el cual deberá cumplir los requisitos de calidad establecidos en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

La denominación de "agua mineral gaseosa" solamente es admitida para las aguas naturales efervescentes, cuyo gas carbónico proviene de la misma fuente, comprobación que debe practicarse in situ, mediante experiencias e inspecciones técnicas reiteradas.

Artículo 34º.- La industrialización, importación, exportación, envase, expendio o distribución, a que se refiere el presente título, de las aguas minerales se regirá por las disposiciones del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Artículo 35º.- Prohíbese someter las aguas minerales a otras manipulaciones que no sean las siguientes: desferrización, ozonificación, radiación ultravioleta, filtración, gasificación y decantación.

## TITULO VI

De los establecimientos destinados a envasar aguas minerales:

Artículo 36º.- Los establecimientos destinados a envasar aguas minerales que se mencionan en el artículo 32º de este reglamento, deberán contar con la autorización de instalación y funcionamiento otorgada por el correspondiente Servicio de Salud, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Artículo 37º.- El agua mineral y los subproductos sólo podrán ser envasados en su fuente origen, salvo que su aducción sea hecha desde la captación al punto de envase por medio de tuberías.

Será responsabilidad del propietario la mantención de un sistema de control de calidad bacteriológica de la fuente y del agua envasada aceptado por la autoridad sanitaria, así como la verificación bianual de la composición físico química de las aguas minerales en explotación, la cual será informada en iguales períodos al Servicio de Salud correspondiente.

## TITULO VII

De los requisitos que debe reunir la explotación de subproductos de las aguas minerales:

Artículo 38º.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por subproductos de las aguas minerales, las sustancias sólidas o gaseosas contenidas en ellas y que se obtiene por sedimentación espontánea o por otros medios.

Tales procesos debidamente autorizados por el Servicio de Salud correspondiente al lugar donde se encuentra la fuente, podrán ser realizados en los establecimientos destinados a envasar aguas minerales.

Artículo 39º.- La internación y venta en el país de subproductos de aguas minerales, deberá ser autorizada por el Servicio de Salud correspondiente.

## TITULO VIII

Del envase, rótulos y propaganda de las aguas minerales y sus subproductos:

Artículo 40º.- Las aguas minerales y sus subproductos, sean nacionales o importadas, cumplirán en cuanto a su denominación, envases, rótulos y publicidad, los requisitos establecidos en el Reglamento Sanitario de los Alimentos y demás normas complementarias vigentes.

Artículo 41º.- Queda prohibida toda indicación referente a aquellas cualidades o atributos del agua que no se mantienen luego que ésta abandona su origen.

Artículo 42º.- Las marcas destinadas a distinguir aguas minerales y sus subproductos envasados tendrán igual denominación al de la o las fuentes de que proceden y que se hallen registradas en el Ministerio de Salud y no podrán ser utilizadas para la comercialización de otros productos.

Artículo 43º.- El agua mineral que se envasa al natural y sin reforzar el gas con que vierte de la fuente, llevará impresa en la etiqueta o en la tapa, con carácter bien visible la palabra "natural". Aquella a la cual se haya incorporado gas carbónico a presión llevará impresa en la etiqueta o en la tapa la palabra "gasificada".

## TITULO IX

De la inspección de los establecimientos crenoterápicos y fábricas destinadas al envase o elaboración de las aguas minerales y de sus subproductos:

Artículo 44º.- El Servicio de Salud correspondiente al lugar donde se encuentre la fuente realizará el control sanitario de la fuente, de los establecimientos de explotación y productos finales.

## TITULO X

De las sanciones:

Artículo 45º.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente reglamento serán sancionadas por el Servicio de Salud correspondiente al lugar donde se encuentre la fuente de acuerdo a lo dispuesto en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Artículo 46º.- Derógase el decreto Nº 2.075, de 1953 del Ministerio de Salud a contar de la entrada en vigencia del presente reglamento.

#### Artículos Transitorios

Artículo 47º.- El presente reglamento entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

## Figuración noticiosa del Senador Pérez Varela

<http://www.biobiochile.cl/2015/11/23/ley-de-presupuesto-2016-critican-falta-de-inversion-en-proyectos-regionales-de-bio-bio.shtml>

**Ley de Presupuesto 2016: Critican en Bío Bío la falta de inversión en proyectos regionales**

Entrar      **84** Visitas



Archivo | Victor Pérez | Agencia UNO

Publicado por Carina Almaraz | La Información es de Radio Bio Bio

**ADmisIÓN 2015 - COLEGIOS CONCEPCIÓN**



CON LIBERTAD SE CONSTRUYEN JUEGOS, COLORES Y CUENTOS.

Tras las aprobación en su mayoría de la Ley de Presupuesto 2016, senadores de Bio Bio Cordillera presentaron visiones contrapuestas sobre los dineros que se invertirán el próximo año en el país.

El senador PPD, Felipe Harboe, indicó que en relación al año anterior el presupuesto subió en un 4,5% y que a nivel nacional quedó pendiente discutir sobre Seguridad y Obras Públicas.

<http://www.ladiscusion.cl/index.php/politica/50374-victor-perez-hay-discriminacion-politica-en-las-ong-financiadas-por-el-gobierno>

**LADISCUSION.cl**

Ciudad País Política Mundo Blogs Opinión Economía Deportes Vida y Cultura

**Victor Pérez: "Hay discriminación política en las ONG financiadas por el Gobierno"**

Detalles Publicado el Lunes, 23 Noviembre 2015 10:26 Escrito por LaChisadiscusion.cl Visitas: 902

    Entrar



• Así lo afirmó el senador de la UDI, quien criticó que "con recursos de todos los chilenos se financie el sueldo del ex ministro".

Lo anterior porque el ex ministro del Interior, Rodrigo Peñailillo fue contratado por la Flasco, institución patrocinada por la Unesco, pero que se financia con una subvención del Estado de Chile que llega a los 65 millones de pesos al año.

Puntualizó que "La Flasco es un centro de estudios que está manejado por la izquierda y que pagan todos los chilenos, y es una demostración más de cómo este sector político usa y abusa de los recursos públicos cuando está en el poder".

En un comunicado de prensa dijo que "cabe preguntarse porque este tipo de organismos, que se supone deben ser pluralistas, no contratan a investigadores de centro derecha".

Claramente, recaló, "hay discriminación. Así el gobierno lo financia y ellos le dan pega a los dirigentes de izquierda".

Lo peor de todo agregó "es que el señor Peñailillo no tiene el currículum para pertenecer a un organismo de investigación, no tiene publicaciones de ningún tipo y el único mérito es pertenecer al mismo partido político del director de la Flasco, el PPD".

<http://www.elsur.cl/imprensa/2015/11/22/full/cuerpo-principal/1/>

Domingo 22 de noviembre de 2015 / Año 134 - Edición 45967 / \$500 (IVA incluido)

**EL DEBATE** CONTINÚA A DOS DÍAS DEL TÉRMINO FORMAL DEL PROCESO

# Presupuesto 2016: lo que gana y pierde la Región en medio de difícil tramitación

► Los senadores de la Nueva Mayoría, Alejandro Navarro (MAS) y Felipe Harboe (PPD) destacaron como ganancia la inversión para los hospitales, pero echaron de menos una mayor focalización en los recursos para la innovación y la atracción de mayor inversión extranjera al Biobío.

► Los representantes de la oposición, Jacqueline van Rysselberghe y Víctor Pérez (ambos UDI), dijeron que "no hay nada que celebrar" y se quejaron del monto asignado para sector salud. Ambos sectores tuvieron una diferente valoración de los \$101 mil millones de Fndr del próximo año.

PÁGINA 4

<http://www.elsur.cl/imprensa/2015/11/22/full/cuerpo-principal/4/>

**El Sur** PÁGINA 4

crónica

CONCEPCIÓN

De

Entre los logros del Biobío aparece la construcción de hospitales. La deuda está en el tercer dique de Asmar.

POR JORGE ENRÍQUEZ CARRERA  
jorge.enriquez@diarioelsur.cl

SENADORES LOCALES OPINAN SOBRE RECURSOS PARA 2016

## Lo que ganó y perdió la Región con la nueva Ley de Presupuesto

Los cuatro senadores de la Región del Biobío expresaron su opinión sobre lo que ganó y perdió la Región del Biobío en la tramitación de la Ley de Presupuesto.

Proceso que culmina formalmente el próximo martes en la Cámara de Diputados, pero con la aprobación el viernes de las glosas de Educación y Salud en el Senado, la discusión del erario nacional 2016 ya es un hecho en el Congreso.

Las visiones de los cuatro senadores son dispares.

Los parlamentarios oficialistas, Felipe Harboe (PPD) y Alejandro Navarro (MAS) apuntan a que se logró recuperar lo que se había perdido en materia de salud, con





<http://www.cronicachillan.cl/impres/2015/11/20/full/cuerpo-principal/2/>

# Financiamiento para concluir la construcción del hospital lo verá el próximo gobierno

**CHILLÁN.** A pesar de que se confirmaron fondos sectoriales por \$30 mil millones (19%), no está asegurado el inicio de obras el 2017 y quedaría más del 80% por financiar en los años siguientes.

Marcelo Arroyo L.  
marcelo.arroyo@cronica.cl

**E**l financiamiento del nuevo hospital de alta complejidad de Chillán se ha convertido en una incógnita en buena parte, con "mensajes" via twitter entre algunos parlamentarios de la zona y recados similares por la prensa.

Compromisos, inquietudes, incertidumbre y presupuestos exigidos han sido los ingredientes que parecen estar resacas el martes cuando se anunció a un costado del Consultorio Admónico de Especialidades (CADE) de Chillán, que se disponía en un plan de tres años \$30.525 millones con aportes sectoriales y de la Ley Impulso.

Resaca modificó los papeles en el Congreso.

Y aunque autoridades del edificio desdibujan el

"Si logramos conseguir \$12 mil millones (el 50% de eso ya está) se podría dar un anticipo e iniciar las obras de construcción del nuevo hospital de Chillán el año 2017".

**Jorge Salgado**  
Diputado Demócrata Cristiano

Tal como se informó desde la Cámara Baja, uno de los puntos más relevantes de la discusión legislativa concerniente a la construcción de hospitales.

La ministra Castillo, al inicio del debate, defendió su compromiso con la agenda de inversión 2016 y señaló, entre sus puntos, que en el próximo año se tendrían 20 hospitales construidos y 20 en construcción.

Entre las obras y recursos en diversos ámbitos (atención primaria, equipamiento, ambulancias, centros odontológicos, salud pública, centros reguladores, entre otros).

El monto definido llegó a \$497.624 millones.

Por eso el Ejecutivo presentará una indicación que entregue los recursos asignados a inversión por esa cifra, cuyo monto había quedado en 18 en la Comisión Mixta de Presupuestos.

A eso se debería incluir ahora \$10 mil millones del Tránsito.



ASÍ QUEDARÍA EL NUEVO RECINTO HOSPITALARIO, CUYA FECHA DE TÉRMINO PODRÍA SER EL AÑO 2022.

sierra; el 2017 se le sumaría entre \$4 mil millones para Chillán y se añadirían otros \$2 mil millones agregados en la sexta propuesta del Minsal.

El parlamentario estimó que los recursos ministeriales serían suficientes para iniciar las obras, el segundo semestre (septiembre) de 2017, por lo que comenzarían en marzo de 2018, según lo previsto.

"Si logramos conseguir \$12 mil millones (el 50% de eso ya está) se podría dar un anticipo e iniciar las obras el 2017", afirmó el diputado.

de la Nueva Mayoría.

"Efectivamente yo creo que se cumpliría, pero en aras de la construcción del nuevo hospital. Son los mismos que dicen que el 2018 se empezaría a construir el hospital de Chillán y hoy están diciendo que a lo mejor el 2017 se podría empezar la construcción, según los avances de la obra", expresó el alcalde de Chillán, Sergio Zúñiga.

La autoridad dijo que según las licitaciones para que el hospital se construya lo antes posible, por tratarse de un tema transversal.

"Me gustaría saber cuándo se le entregó terminado el nuevo hospital a la región del Sur", dijo Chávez.

Para la alcaldesa de Pemuco, Jacqueline Cárdenas, el nuevo recinto es una necesidad, especialmente para las comunas periféricas de Ñuble.

"Solo tenemos Oñofre y los pacientes se vienen a atender acá a Chillán. Eso es lo que el gobierno central no ha visualizado y con esto hay una incertidumbre completa", afirmó respecto al 1% de la inversión que deberá financiar la próxima administración.

<http://www.ladiscusion.cl/index.php/politica/50302-cuestionan-financiamiento-del-hospital-y-advierten-retraso-por-desechar-su-concesion>

## LADISCUSION.cl

Id Ciudad País Política Mundo Blogs Opinión Economía Deportes Vida y Cultura

### Cuestionan financiamiento del hospital y advierten retraso por desechar su concesión

Detalles Publicado el Jueves, 19 Noviembre 2015 22:17 Escrito por Isabel Charin Visitas: 784

in share G+ 0 Twitter Entrar



• Jefes comunales de Chillán, Pinto, Pemuco y Niquén manifestaron sus dudas respecto de la cobertura total del complejo.

El movimiento transversal que se levantó hace unas semanas para defender la concreción del hospital de Chillán, amenazada por "la tijera" implementada por el ministro de Hacienda, Rodrigo Valdés en el Presupuesto 2016, duró poco.

Luego que parlamentarios oficialistas liderados por el senador Felipe Harboe efectuaron un intenso lobby, se logró conseguir una remesa proveniente de los fondos espejo del Transantiago, que permitirá que las obras se inicien en 2017, y el complejo hospitalario quede así en construcción al término de este mandato -con un financiamiento asegurado de \$30 mil millones de aquí a marzo de 2016-, algo fundamental para la Nueva Mayoría, ya que de esta forma el proyecto no tiene vuelta atrás, y cualquiera sea el gobierno que asuma en 2018, deberá continuarlo, asegurando los \$130 mil millones restantes.

Este avance, que representantes oficialistas locales bautizaron como "Cumplimos", fue, sin embargo, ampliamente criticado por alcaldes de oposición de la Provincia de Ñuble, quienes anunciaron que se encuentran "en alerta" frente a lo que se decida en el Senado, de cara a la propuesta del Gobierno.

"se cumplió con retrasar el hospital"



<http://www.ladiscusion.cl/index.php/politica/50285-alcaldes-de-oposicion-critican-plazos-y-financiamiento-de-nuevo-hospital>

## LADISCUSION CL

10 Ciudad País Política Mundo Blogs Opinión Economía Deportes Vida y Cultura

### Alcaldes de oposición critican plazos y financiamiento de nuevo hospital

Detalles Publicado el jueves, 19 Noviembre 2015 11:58 Escrito por LaDiscusión.cl Visitas: 804

in share G+ D Twitter Entrar



Alcaldes de oposición de la provincia de Ñuble se manifestaron por el retraso de la construcción del nuevo complejo asistencial.

Ayer las autoridades Nueva Mayoría realizaron un acto en el mismo recinto con el propósito de destacar el compromiso del Gobierno, que logró destrabar el financiamiento para la infraestructura hospitalaria local.

La señal de apoyo del oficialismo a la gestión fue cuestionada por la oposición, poco convencida con la fórmula de financiamiento aprobada por la Cámara de Diputados: complementar los fondos sectoriales con Fondos de Apoyo Regional (FAR), principalmente los fondos espejo del Transantiago.

"Hay un conformismo, se dice cumplimos en relación a los recursos que se han destinado, cerca de 30 mil millones para una obra de 160 mil millones, y resulta que aquí están entregando hasta el año 2018, 30 mil millones, es decir el Gobierno que venga se va hacer cargo de los 130 mil millones que faltan. Cuando dicen cumplimos, tengo el derecho a decir cumplieron para atrasar la construcción del hospital, porque hay declaraciones que el hospital se iba a construir el 2015 y hoy con suerte podría iniciarse el 2017, dos años de atraso", criticó el alcalde de Chillán, Sergio Zazar a Radio La Discusión, 94.7.

<http://www.lanahuenoticias.cl/leenota.php?noti=2094#.VIRqxXYrIUR>

## LANALHUE NOTICIAS

Ingresar

13 años de Periodismo Ciudadano para Cañete y la Provincia de Arauco.

24/11/2015 UF 25.578 - U

PROVINCIA

Arauco

Curanilahue

Lebu

Los Álamos

Portada

Secciones Futuras

Notas por Autor

Por Sección

Por Categoría

Por Ubicación

Columnas

Reclamos A

Afirmó, el senador Víctor Pérez Varela

### "GOBIERNO DESVISTE UN SANTO Y NO ALCANZA A CUBRIR OTRO"

Por: Senador Pérez Varela (\*) - Tipo / Sección: Comunicados / Senador Pérez Varela - Lecturas: 942

19-11-2015

"Es una burla para las regiones, para el país y para los chilenos pensar que con 13 mil millones de pesos se pueden construir los hospitales que Chile necesita y es el reflejo de un gobierno que está completamente perdido".

Así lo sostuvo el senador de la UDI, Víctor Pérez Varela, quien afirmó que "el gobierno desviste un santo y no alcanza a cubrir al otro, es decir esta es la peor decisión, comparable a la implementación del Transantiago en 2005".

El senador indicó "sólo el Hospital las Higueras de Talcahuano necesita 87 mil millones de pesos, es decir que con los recursos que podría recibir ni siquiera alcanza para cubrir el 15% de esa inversión".

Lo mismo ocurre con el proyecto de Hospital para Chillán, dijo Pérez Varela, "por lo tanto estos 13 mil millones de pesos, en la práctica van a quedar perdidos en obras que no van a tener ningún impacto".

Insistió en que "esta es en definitiva una decisión irracional, sin sentido y una demostración más que este es sin duda el peor gobierno que ha tenido el país en los últimos 25 años, una lástima porque pone en jaque todo lo que hemos avanzado en décadas".

<http://www.ladiscusion.cl/index.php/politica/50253-perez-varela-reitera-criticas-por-fuentes-de-financiamiento-para-construccion-de-hospitales>

## LADISCUSION.CL

tr Ciudad País Política Mundo Blogs Opinión Economía Deportes Vida y Cultura

### Pérez Varela reitera críticas por fuentes de financiamiento para construcción de hospitales

Detalles Publicado el Miércoles, 18 Noviembre 2015 12:01 Escrito por LADiscusión.cl Vistas: 635

in share G+1 0 Twitter Entrar



• "Es una burla para las regiones, para el país y para los chilenos pensar que con 13 mil millones de pesos se pueden construir los hospitales que Chile necesita", señaló el parlamentario.

El senador de la UDI, Víctor Pérez Varela se refirió a la indicación presentada por el Gobierno, que ayer fue aprobada por la Cámara de Diputados, que permite usar los dineros del Fondo de Apoyo Regional -ley espejo del Transantiago, que asciende a \$13 mil millones- para financiar la construcción de nuevos hospitales públicos.

"Es una burla para las regiones, para el país y para los chilenos pensar que con 13 mil millones de pesos se pueden construir los hospitales que Chile necesita y es el reflejo de un gobierno que está completamente perdido", manifestó el parlamentario.

Pérez Varela afirmó que "el gobierno desviste un santo y no alcanza a cubrir al otro, es decir esta es la peor decisión, comparable a la implementación del Transantiago en 2006".

El senador indicó "sólo el Hospital las Higueras de Talcahuano necesita 87 mil millones de pesos, es decir que con los recursos que podría recibir ni siquiera alcanza para cubrir el 15% de esa inversión".

<http://www.cnnchile.com/noticia/2015/11/18/victor-perez-impuestos-internos-actua-de-una-manera-distinta-con-unos-de-otros>

## Víctor Pérez: "Impuestos Internos actúa de una manera distinta con unos de otros"

18 de noviembre, 2015 09:07 - Nacional 2

Entrar Twitter G+1 0



El senador Pérez emplazó al Gobierno y al SII a aclarar si hay algún acuerdo para proteger al ex ministro.

[-"Diálogo de Conversos": El libro de Mauricio Rojas y Roberto Ampuero](#)

<http://www.lanahuenoticias.cl/leenota.php?noti=2088#.VIRuhnYrIUUR>

## MINISTERIO PÚBLICO DEBE "DAR CUENTA DE SUS ACCIONES CONTRA LOS GRUPOS QUE GENERAN VIOLENCIA EN ARAUCO Y EL ALTO BÍO BÍO"

Por: Senador Pérez Varela (\*) - Tipo / Sección: Comunicados / Senador Pérez Varela - Lecturas: 1101

18-11-2015

El senador de la UDI Víctor Pérez Varela pidió al Ministerio Público de la Región del Bío Bío que "dé cuenta de sus acciones contra los grupos que están generando violencia en la zona de Arauco y también en el Alto Bío Bío".

El parlamentario sostuvo que "acá tenemos acciones muy graves, y lo peor de todo que la violencia también está llegando a la zona cordillerana de la provincia de Bío Bío, lo que no habíamos visto desde hace casi 20 años".

Pérez Varela dijo que "claramente al gobierno y a la Fiscalía los atentados en la Región del Bío Bío y en La Araucanía, se les están escapando de las manos y pese a los meses que han transcurrido no tenemos resultados de las investigaciones".

Puntualizó que "creo que se hace necesario y prioritario un fiscal especial para investigar los atentados ocurridos en el último tiempo tanto en Arauco como en el Alto Bío Bío, y que ese fiscal cuente con el respaldo del gobierno y por lo tanto con los recursos para hacer su trabajo".

Hasta ahora, insistió, "el Ministerio Público no ha sido capaz de desarticular a los grupos que están actuando en la zona y lo que es peor estos han ido creciendo y actuando con mayor frecuencia, afectando el desarrollo de las actividades productivas".

Para el senador de la UDI, "si el Estado no es capaz ahora de frenar la escalada de violencia, vamos a hipotecar el desarrollo de las zonas más pobres del territorio de las regiones del Bío Bío y de La Araucanía, y por eso es el momento de tomar decisiones drásticas para mantener la tranquilidad y la seguridad, única forma de avanzar y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos".

<http://www.latribuna.cl/noticia.php?id=NTgyNg%3D%3D>

## Ataques incendiarios y el silencio del Ministerio Público

Víctor Pérez Varela Senador de la República

Publicado Por LESLIA JORQUERA, LaTribuna

Entrar Entrar

Twitter



Click para ampliar

En este sentido, la interrogante que inmediatamente surge es qué pasa con el papel del Ministerio Público, y por qué hasta el momento no se conocen de éxitos en las pesquisas ni en las investigaciones.

Este fin de semana lamentablemente conocimos de un nuevo atentado ocurrido en esta ocasión en el límite de las comunas de Quilaco y Santa Bárbara, en el cual, un grupo de antisociales quemaron lugares de trabajo, lo cual, dejó como saldo infraestructura administrativa y camionetas completamente destruidas por el ataque incendiario. Este hecho atribuido a causas indígenas, debido a los linchamientos en el lugar, no hace más que sembrar el pánico en la ciudadanía, además, de obstaculizar las aspiraciones, anhelos y reivindicaciones, legítimas por lo demás, de comunidades que en su gran mayoría esperan encontrar solución a sus requerimientos, a través, de un proceso de paz y de diálogo que nada tienen que ver con los hechos acontecidos.

En virtud de ello, es muy importante conocer qué se está haciendo para enfrentar estos grupos violentos minoritarios, los cuales, en ocasiones anteriores también han quemado y destruido maquinarias e infraestructura en zonas aledañas. En este sentido la interrogante que inmediatamente surge es qué pasa con el papel del Ministerio Público, y por qué hasta el momento no se conocen de éxitos en las pesquisas ni en las investigaciones.

En este sentido, la institución hasta el momento ha guardado un silencio absoluto frente a estas materias, a pesar, de que en Chile el organismo que tiene el monopolio en las investigaciones criminales es el Ministerio Público, es por ello, y en virtud de los últimos hechos acontecidos, llegó el momento de que esta entidad rinda cuentas y dé a conocer cuáles son los éxitos y los fracasos de estas investigaciones; cuáles son los obstáculos -si es que existen- en las indagaciones; cómo se coordina con las policías y cuáles son las instrucciones que le entrega a ellas; y por último qué es lo que está haciendo para detectar, identificar y detener a los violentistas.

Hasta ahora hay un absoluto desconocimiento por parte de la ciudadanía sobre lo que se está realizando en esta materia, lo cual, es especialmente preocupante y genera dudas sobre la institucionalidad y sobre cómo un sistema democrático puede enfrentar estos hechos y a los grupos violentistas que los ejecutan.

Es por ello que el Ministerio Público debe exponer ante la ciudadanía y ante las distintas autoridades lo que está haciendo, cómo lo hace y los avances que ha tenido. Porque independientemente de que algunas de las indagaciones e investigaciones deban revestir el carácter de reservado y secreto para no entorpecer el proceso, no se logra entender porque continúan ocurriendo estos hechos de violencia y porque aún no hay ni detenidos ni menos personas sancionadas.

<http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2015/11/17/victor-perez-el-gobierno-y-el-sii-deben-aclarar-si-hay-un-acuerdo-politico-para-proteger-a-penailillo/>

## elmostrador

Noticias Mercados TV Cultura Deportes

NOTICIAS | EL DÍA

### Víctor Pérez: “El gobierno y el SII deben aclarar el acuerdo político para proteger a Peñailillo”

por EL MOSTRADOR | 17 noviembre 2015



El parlamentario sostuvo que al parecer “estamos frente a un acuerdo político para proteger a Peñailillo. De ser así, sería gravísimo que un Gobierno estuviera sometido a un ex ministro y ex jefe de campaña de la actual Mandataria”.



El senador de la UDI Víctor Pérez Varela pidió que, de una vez por todas, “se acabe el sesgo político en las investigaciones por irregularidades en platas políticas, seguimos viendo cómo se trata de proteger a un lado y solo se investiga a la oposición, eso debe terminar, claramente es una persecución ideológica por parte de la Fiscalía”.

<http://portal.chillanonline.com/noticias/2015/11/senadores-udi-por-uso-de-fondos-espejo-del-transantiago-destinado-a-regiones-es-desvestir-a-un-santo-para-vestir-a-otro/>

### Senadores UDI por uso de fondos espejo del Transantiago destinado a regiones: “Es desvestir a un santo para vestir a otro”

© nov 17, 2015 @ Nacional



Imagen Referencial

Los senadores UDI, Jacqueline Van Rysselberghe y Víctor Pérez, expresaron esta mañana su molestia por el anuncio de la utilización de los fondos espejo del Transantiago para solucionar el incumplimiento en la construcción de hospitales, argumentando que se trata de una medida discriminatoria con las regiones y una nueva improvisación del Gobierno.

La senadora Van Rysselberghe expresó que “ésta es la peor de las soluciones, es desvestir un santo para vestir a otro. Acá, los fondos espejo del Transantiago destinado a las regiones, en más de un 60% se gasta en las personas más pobres de las regiones, en subsidios en transporte escolar, en subsidio de transporte rural, en el transporte de las islas en las zonas extremas e incluso este año se iba a gastar en un subsidio para el transporte del adulto mayor. Por lo tanto, no sólo es una solución regresiva para las regiones, porque le estamos quitando plata a las regiones, sino que además le estamos quitando plata a la gente más pobre de las regiones”.

En ese sentido, la senadora por la Región del Bío Bío dijo que “yo invitaría a dos cosas: primero, a los parlamentarios de regiones a que no acepten esta solución, porque me parece que se está castigando a la gente más pobre de las regiones y, en segundo lugar, pedirle al Gobierno que haga un recorte de recursos en sectores que no afecten a la gente más pobre, que recorten en personal, que recorten en los gastos reservados, pero en subsidios de la gente más pobre de regiones, que ya están extremadamente castigadas”.

<http://portal.chillanonlinenoticias.cl/2015/11/ministerio-publico-debe-dar-cuenta-de-sus-acciones-contralos-grupos-que-generan-violencia-en-arauco-y-el-alto-bio-bio/>

## Ministerio Público debe “dar cuenta de sus acciones contra los grupos que generan violencia en Arauco y el Alto Bío Bío”

nov 17, 2015 Región



Imagen Referencial

El senador de la UDI Víctor Pérez Varela pidió al Ministerio Público de la Región del Bío Bío que “dé cuenta de sus acciones contra los grupos que están generando violencia en la zona de Arauco y también en el Alto Bío Bío”.

El parlamentario sostuvo que “acá tenemos acciones muy graves, y lo peor de todo que la violencia también está llegando a la zona cordillerana de la provincia de Bío Bío, lo que no habíamos visto desde hace casi 20 años”.

Pérez Varela dijo que “claramente al gobierno y a la Fiscalía los atentados en la Región del Bío Bío y en La

Araucanía, se les están escapando de las manos y pese a los meses que han transcurrido no tenemos resultados de las investigaciones”.

Puntualizó que “creo que se hace necesario y prioritario un fiscal especial para investigar los atentados ocurridos en el último tiempo tanto en Arauco como en el Alto Bío Bío, y que ese fiscal cuente con el respaldo del gobierno y por lo tanto con los recursos para hacer su trabajo”.

Hasta ahora, insistió, “el Ministerio Público no ha sido capaz de desarticular a los grupos que están actuando en la zona y lo que es peor estos han ido creciendo y actuando con mayor frecuencia, afectando el desarrollo de las actividades productivas”.

Para el senador de la UDI, “si el Estado no es capaz ahora de frenar la escalada de violencia, vamos a hipotecar el desarrollo de las zonas más pobres del territorio de las regiones del Bío Bío y de La Araucanía, y por eso es el momento de tomar decisiones drásticas para mantener la tranquilidad y la seguridad, única forma de avanzar y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”.

<http://www.lanalhuenoticias.cl/leenota.php?noti=2086#.VIRu5nYrIU>

### "NI LA MEJOR ESTRATEGIA COMUNICACIONAL EN REDES SOCIALES SALVA A UN MAL GOBIERNO"

Por: Senador Pérez Varela (\*) - Tipo / Sección: Comunicados / Senador Pérez Varela - Lecturas: 705

16-11-2015

"Este es un gobierno desesperado y que no entiende que sus problemas no están en la comunicación, ni en el manejo de las redes sociales sino que en sus políticas ineficientes y desconectadas de las reales demandas de la ciudadanía”.

Así lo afirmó el senador de la UDI, Víctor Pérez Varela, quien puntualizó que “ninguna estrategia de comunicación en las redes sociales va a ser efectiva si el gobierno simplemente está haciendo mal las cosas y eso es lo que finalmente perciben los chilenos”.

El parlamentario dijo que “claramente hay una desesperación de la izquierda y del gobierno, que han perdido el apoyo de los chilenos y la primera gran derrota electoral se viene en los próximos meses cuando se cuenten los votos de la elección municipal”.

Pérez Varela indicó que “ni la mejor estrategia comunicacional, a través de cualquier plataforma, podrá salvar a esta administración que ha persistido en reformas que están perjudicando a la gran mayoría de los chilenos y que ha provocado un frenazo en el desarrollo del país”.

Por otra parte, advirtió el senador, “el gobierno tiene que tener cuidado en el uso de los recursos de todos los chilenos y no puede usar recursos fiscales para acciones proselitistas a través de Twitter y Facebook”.

En este punto recaló que “vamos a estar muy atentos a las acciones del gobierno en este sentido y no vamos a permitir que con recursos fiscales se monten campañas ideológicas de izquierda con un objetivo electoral”.



<http://www.cronicachillan.cl/impres/2015/10/30/full/cuerpo-principal/7/>



SENADOR ESPERA QUE EL GOBIERNO ENTREGUE RESPUESTA SATISFACTORIA.

## “El gobierno subestima inteligencia de los habitantes del Biobío”

**HOSPITAL.** Senador UDI Víctor Pérez, espera que el Gobierno asegure recursos.

“El gobierno subestima la inteligencia de los chilenos y de los habitantes de la Región del Bío Bío al sostener que en el caso de los hospitales de Chillán y Las Higueras de Talcahuano, se trata sólo de un aplazamiento, cuando en realidad es la demostración de la incapacidad de este gobierno para responder a las demandas prioritarias del país”.

Así lo afirmó el senador de la UDI, Víctor Pérez Varela quien sostuvo que “la izquierda está más preocupada de no perder el poder y seguir manteniendo puestos de privilegio que de las necesidades de los más pobres”.

Puntualizó que “la salud es una prioridad para los chilenos más pobres, pero la izquierda lejos de fortalecer el sistema público, lo ha debilitado y no hace nada para tratar de brindar un servicio oportuno y digno”.

El parlamentario dijo que “es poco inteligente hablar de aplazamiento de los proyectos de Chillán y Las Higueras, cuando la verdad es que ambos hos-

pitales han sido desechados por el Ministerio de Salud por la ineficiencia en la administración de los recursos y por una tozudez ideológica que no permite avanzar”.

En este sentido recordó que “por el sistema de concesiones hoy el Hospital de Chillán estaría en plena ejecución, pero la izquierda frenó el proceso por razones exclusivamente políticas, sin pensar en el daño que finalmente se provoca a los más pobres”.

Añadió que “vamos a seguir peleando desde el Congreso para lograr cambiar esta situación y que el gobierno finalmente entienda que la salud es una necesidad urgente para la ciudadanía”.

Agregó que “nos alegra que a esta batalla se sumen los parlamentarios de la izquierda, aunque lo hagan tarde y cuando las posibilidades de cambiar la decisión del Ejecutivo es más difícil”.

<http://www.cronicachillan.cl/impres/2015/09/25/full/cuerpo-principal/5/>

## V. Pérez adelanta que hospital sería parte de interpellación

**SALUD.** Senador de la UDI, afirmó que “es absolutamente necesario que de cara al país, la Ministra Castillo dé una opinión definitiva sobre el hospital de Chillán”.

Andrés Mesa Gillet  
andres.mesa@cronica.cl

En la mañana del miércoles 20 de septiembre, en la oficina de Víctor Pérez, senador de la UDI, se reunió con el ministro de Salud, Carlos Castillo, para interpellarlo por el Hospital de Chillán. La sesión, impulsada por la bancada de RN y la UDI, buscó que el secretario de Estado respondiera preguntas y entregara antecedentes en relación a la deuda hospitalaria y la construcción de este centro, las obras que se han iniciado y las posibilidades de que se realicen, entre otros aspectos.

Sin embargo, el senador adelantó que las necesidades son importantes para el buen funcionamiento de la salud pública, en Chile “hay un tema que genera mucho descontento a la ciudadanía, la construcción del nuevo hospital de Chillán”.

No obstante, durante el gobierno de Sebastián Piñera, se vio comprometido el Hospital de Concepción, además de la remodelación de la Unidad de



VÍCTOR PÉREZ QUIERE QUE LA MINISTRA CASTILLO ENTREGUE RESPUESTAS CONCRETAS SOBRE EL NUEVO HOSPITAL.

Para el senador por la UDI Víctor Pérez, “en ese momento, el Hospital de Chillán era uno de los puntos que era absolutamente necesario, para que de cara al país, la Ministra de Salud, se comprometiera a la construcción de este centro, las obras que se han iniciado y las posibilidades de que se realicen, entre otros aspectos”.

En relación a la interpellación, el primer ministro, el senador de la UDI, Víctor Pérez, puntualizó que “el Hospital de Chillán es un tema que me ha interesado desde el momento de la toma de posesión, por lo que creo que puedo dar una opinión global y responder preguntas precisas sobre temas específicos”.

En este sentido, el senador adelantó que “es absolutamente necesario que de cara al país, la Ministra Castillo dé una opinión definitiva sobre el hospital de Chillán”.

El senador adelantó que “es absolutamente necesario que de cara al país, la Ministra Castillo dé una opinión definitiva sobre el hospital de Chillán”.

El senador adelantó que “es absolutamente necesario que de cara al país, la Ministra Castillo dé una opinión definitiva sobre el hospital de Chillán”.

El senador adelantó que “es absolutamente necesario que de cara al país, la Ministra Castillo dé una opinión definitiva sobre el hospital de Chillán”.

El senador adelantó que “es absolutamente necesario que de cara al país, la Ministra Castillo dé una opinión definitiva sobre el hospital de Chillán”.

El senador adelantó que “es absolutamente necesario que de cara al país, la Ministra Castillo dé una opinión definitiva sobre el hospital de Chillán”.

El senador adelantó que “es absolutamente necesario que de cara al país, la Ministra Castillo dé una opinión definitiva sobre el hospital de Chillán”.

El senador adelantó que “es absolutamente necesario que de cara al país, la Ministra Castillo dé una opinión definitiva sobre el hospital de Chillán”.

El senador adelantó que “es absolutamente necesario que de cara al país, la Ministra Castillo dé una opinión definitiva sobre el hospital de Chillán”.

El senador adelantó que “es absolutamente necesario que de cara al país, la Ministra Castillo dé una opinión definitiva sobre el hospital de Chillán”.

El senador adelantó que “es absolutamente necesario que de cara al país, la Ministra Castillo dé una opinión definitiva sobre el hospital de Chillán”.

<http://www.latribuna.cl/noticia.php?id=NDcxOA%3D%3D>

## Cárcel interprovincial en San Carlos genera discrepancias

Tras una reunión con la ministra de justicia Javiera Blanco, el senador Felipe Harboe informó de la existencia de un terreno en la vecina comuna, lo que se habría dado a conocer por la secretaria de Estado.

Publicado Por PIA SALCEDO, LaTribuna

Entrar Entrar

Twitter



Carlos y para ello tienen en carpeta varios terrenos", confirmó ministra, ratificando lo señalado por el senador Felipe Harboe y contradiciendo las versiones que durante meses se entregaron a nivel regional sobre la construcción en la Provincia de Biobío de la futura cárcel bi-provincial.

"Respecto del Biobío lo que tenemos hoy en carpeta es la construcción de una cárcel que va ser emplazada, como se había dicho, en la zona de San Carlos. Esta es una decisión que venía estudiándose desde hace tiempo, pues sabemos la necesidad que en materia penitenciaria tiene Ñuble", manifestó la ministra.

Debido a este anuncio, se generó una polémica por recinto carcelario que albergará a mil internos de las cárceles de Chillán y Los Ángeles. Lo que llevó al seremi de Justicia, Jorge Cáceres, a dar cuenta que el trabajo realizado para desarrollar el proyecto.

Declaró que se realizaron estudios técnicos, de planificación y de arquitectura a 12 terrenos, dejando después seleccionados a tres y posteriormente a uno, que es un terreno de la Universidad de Concepción que se ubica a 7 kilómetros de San Carlos y a 10 de Ñiquén. Sin embargo, el propio rector de la casa de estudios Sergio Lavanchy, indicó que, "entiendo que esos emplazamientos se basan en información proveniente de algunas declaraciones que hizo el seremi de Justicia, en el sentido que esa cartera estaba analizando muchos terrenos y que habían llegado a la conclusión que el predio de 38 hectáreas que posee la Universidad de Concepción en San Carlos sería el adecuado para el propósito de construir una cárcel. Sin embargo quiero dejar muy en claro, e insisto en ello, que como Rector no he tenido ninguna información sobre este tema y menos podría existir una decisión al respecto, pues ello le corresponde a este Rector y al Directorio de la Corporación Universidad de Concepción. Nuestros estatutos son muy claros y estrictos en ese sentido", puntualizó Lavanchy.

El proyecto debería costar cerca de los \$400 millones, ya que según los primeros cálculos, entre \$7 y \$10 millones por hectárea deberían valer el predio para construir la nueva cárcel bi-provincial, que se edificaría en la comuna de San Carlos, Provincia de Ñuble.

Según consignó La Discusión.cl, la titular de justicia, Javiera Blanco, dijo que elección del terreno se hizo de forma responsable y que estaría fuera del radio urbano. "Efectivamente, el Ministerio de Justicia tiene considerado construir la nueva cárcel de Ñuble en la comuna de San

<http://www.diarioconcepcion.cl/2015/09/02/#5/z>

## Víctor Pérez teme que crecimiento empeore

"Las cifras de crecimiento del país no pueden ser peores, aunque si se agrava la situación de China, quizás el Banco Central nos entregue cifras aún peores, hoy en día lo único que está subiendo es la inflación, el gobierno debe tomar medidas aún más drásticas y efectivas, sino vamos derechamente a cifras negativas", afirmó el senador de la UDI, Víctor Pérez Varela.

Pérez Varela indicó además que "el presidente del Banco Central mostró al

Senado cifras que son preocupantes, con un crecimiento a la baja y no superior al 2,5% y una inflación del 4,6% superior en un punto a la estimación entregada con anterioridad, claramente la economía chilena durante este 2015 y 2016, tendrá un desempeño que lamentablemente afectará aún más a los chilenos que siguen viendo como este gobierno no sabe manejar la economía y menos aún tomar medidas para corregir su rumbo negativo". (MAG)